



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Escritural
Providencia	Auto Interlocutorio No. 639
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Iván González Restrepo
Demandado	Universidad de Antioquia
Radicado	05001-33-33-031-2019-00074-00
Asunto	Traslado para alegar

Encontrándose recaudado en su totalidad el material probatorio solicitado y decretado en el presente asunto, se procederá con la etapa subsiguiente; así, conforme el artículo 210 del CCA, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, para dictar sentencia.

Se informa además que, el expediente digital podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/15ParaResolver/PENDIENTE%20REQUERIMIENTO/2019%2000074?csf=1&web=1&e=TNnYiW.

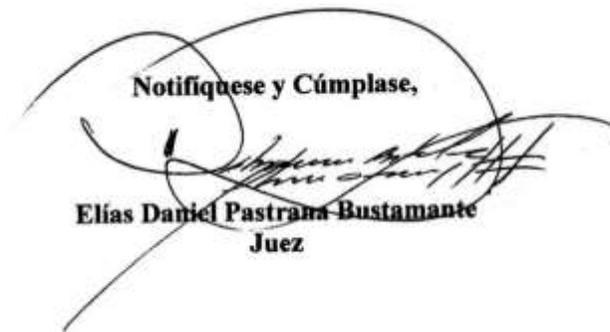
En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión.

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Iván González Restrepo
Demandado	Universidad de Antioquia
Radicado	05001-33-33-031-2019-00074-00
Asunto	Traslado para alegar

Segundo: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 640
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramón Elías Bueno Romero y otros
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00002-00
Decisión	Admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por INGETEC S.A.S y SEDIC S.A. frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Compañía de Seguros.

1. Antecedentes

El señor Ramón Elías Bueno Romero y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, la Nación - Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, la Nación- Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA”, la Nación - Ministerio de Minas y Energía, la Nación - Unidad de Planeación Minero-Energética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S, Sedic S.A., Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A., la Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A, el Departamento de Antioquia, EPM y el Municipio de Medellín.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramón Elías Bueno Romero y otros
Demandado	INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00002-00
Decisión	Admite llamamiento en garantía

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia¹, providencia que fue notificada personalmente el día 18 de junio de 2021².

Dentro de la oportunidad de traslado de la demanda, la apoderada de INGETEC S.A.S y SEDIC S.A. formuló llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Compañía de Seguros.

2. Consideraciones

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Expediente Electrónico, Archivo pdf 10AdmiteCorregida.

² Ídem, archivo Pdf 11NotificacionPersonalAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramón Elías Bueno Romero y otros
Demandado	INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00002-00
Decisión	Admite llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016³, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁴.

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.

³ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramón Elías Bueno Romero y otros
Demandado	INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00002-00
Decisión	Admite llamamiento en garantía

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016⁵, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *A quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

2.1 Caso concreto

La apoderada de la entidad demandada formuló llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en el contrato de interventoría No. CT-2011-000008 celebrado entre Empresas Públicas de Medellín y el Consorcio INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A.

Por lo que, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2901311000164, otorgada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. compañía de seguros, cuya vigencia fue desde el 15 de abril de 2011 hasta el 15 de marzo de 2020, además, de lo expuesto en el cuerpo de la póliza se desprende que en el ítem de “ASEGURADO” numeral 4 y 5, manifiestan:

⁵ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramón Elías Bueno Romero y otros
Demandado	INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00002-00
Decisión	Admite llamamiento en garantía

“4. Contratistas y subcontratistas de cualquier nivel.

5. Todos los contratistas y subcontratistas con los que el asegurado entre en acuerdos y /o contratos en relación con el proyecto y /o cualquier obra directamente relacionada con el proyecto y / o cualquier obra directamente relacionada con el proyecto y /o ser acordado por los aseguradores.”

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexo a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar el día 12 de mayo de 2018, con ocasión al desbordamiento del río Cauca que tuvo origen en el proyecto Hidroeléctrico Ituango, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No. 2901311000164.

Por consiguiente, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a INGETEC S.A.S y SEDIC S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Compañía de Seguros, frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía y **se procederá a su admisión**, máxime que el mismo fue presentado dentro del término de traslado.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

Primero. Admitir el llamamiento en garantía formulado por el **INGETEC S.A.S y SEDIC S.A** frente **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Segundo. Notificar al representante legal de la llamada en garantía, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos, y copia de la presente providencia.

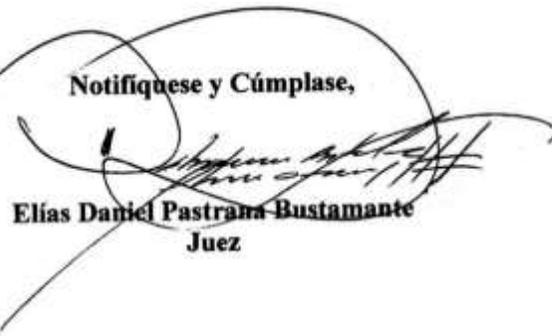
Tercero. La llamada en garantía cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Cuarto. De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramón Elías Bueno Romero y otros
Demandado	INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00002-00
Decisión	Admite llamamiento en garantía

Quinto. Tener como apoderada de las entidades demandadas INGETEC S.A.S y SEDIC S.A, a la abogada Jessica Alejandra Ogilvie Browne, identificada con cedula núm. 1.026.294.737 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 336.386 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 641
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Orfilia Pareja Ortiz y otros
Demandado	Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031- 2021-00194-00
Decisión	Admite corregida

Previo acatamiento de la orden de adecuación dispuesta en auto del 10 de agosto de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/02Inadmitidas/2021%200194?csf=1&web=1&e=5gu33b.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora Orfilia Pareja Ortiz y otros, en contra de la Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, Nación- Ministerio de Minas y energía, Unidad de Planeación Minero-Energética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S, Sedic s.a., Camargo Correa

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 05InadmiteDemanda.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Orfilia Pareja Ortiz y otros
Demandado	Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00194-00
Decisión	Admite corregida

Infra Construcciones S.A Sucursal Colombia, Constructora Concreto S.A., CONINSA Ramón H. S.A - Departamento de Antioquia – EPM y Alcaldía de Medellín.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

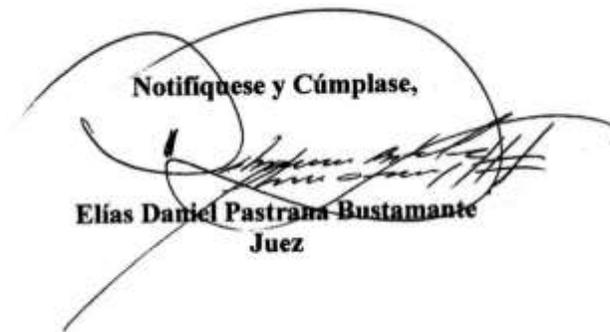
Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Orfilia Pareja Ortiz y otros
Demandado	Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00194-00
Decisión	Admite corregida

que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado José Fernando Martínez Acevedo, identificado con cedula No. 1.017.141.126 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 182.391 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.
VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 642
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter de Jesús Moreno
Demandado	UGPP
Expediente	05001-33-33-031- 2021-00205-00
Decisión	Admite corregida

Previo acatamiento de la orden de adecuación dispuesta en auto del 17 de agosto de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/02Inadmitidas/2021%200205?csf=1&web=1&e=wbKNf5.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta el señor Walter de Jesús Moreno, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 03InadmiteDemanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter de Jesús Moreno
Demandado	UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00205-00
Decisión	Admite corregida

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

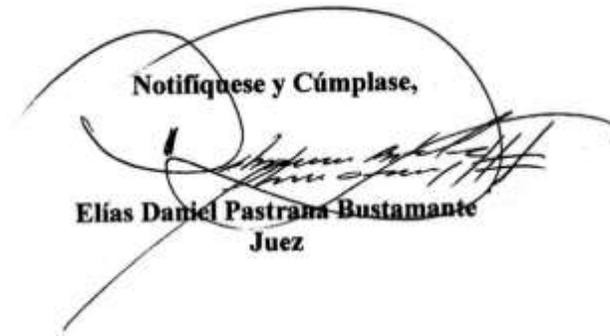
Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Sandra Milena Blandón Bedoya, identificada con cedula No. 39.187.915 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 220.138 del C.S. de la J. y como abogada sustituta a María Yolima

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter de Jesús Moreno
Demandado	UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00205-00
Decisión	Admite corregida

Galeano Montoya identificada con cedula No. 1.1028.395.313 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 211.895 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 652
Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre la señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA**, con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos narrados en la solicitud de conciliación, que dieron origen al acuerdo, son los siguientes:

- (i) La señora Beatriz Elena Gómez García solicitó a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG el día **3 de agosto de 2018** el reconocimiento y pago de las cesantías parciales; (ii) por medio de la **Resolución No. 2018060368802 del 19 de**

¹Exp. Electrónico. Archivo PDF 01EscritoConciliacionAnexos, fol. 71-72.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

noviembre de 2018, le reconocieron las cesantías solicitadas; (iii) las cesantías fueron **canceladas el 19 de febrero de 2019**, por intermedio de entidad bancaria; (iv) El día 30 de octubre de 2020 se radicó solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, sin obtener respuesta luego de tres meses, configurándose acto ficto presunto negativo.

1.2 Las pretensiones²

Se solicitó: (i) que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo frente a la petición radicada el día 30 de octubre de 2020, ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías; (ii) que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un 1 día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; (iii) que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

1.3 Trámite surtido

Mediante apoderado judicial, Beatriz Elena Gómez García presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 09 de junio de 2021; el día 28 de julio de 2021, ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, diligencia en la que hubo acuerdo conciliatorio³.

1.4 El acuerdo

El día **28 de julio de 2021** se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual, la propuesta de la entidad demandada fue la siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020...aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021..., y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por BEATRIZ ELENA GOMEZ GARCIA con CC 43795007 en contra de la NACION -

² Ídem, fol. 72.

³ Ídem, folio 70-78.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 368802 de 19 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de agosto de 2018

Fecha de pago: 19 de febrero de 2019

No. de días de mora: 93

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 11.289.921

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 4.573.321

Valor de la mora saldo pendiente: \$6.716.600

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.044.940 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

Por su parte, el apoderado de la parte convocante anotó:

“Le informo al despacho que me encuentro conforme con la propuesta de conciliación presentada por el FOMAG, aceptación que se hace de la integralidad de la certificación.”

Por su parte, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:

“Señores apoderados asistentes a la presente audiencia, agradezco su participación en la misma, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, si se tiene en cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), por cuanto el acto acusado se corresponde con el acto ficto negativo derivado del silencio guardado respecto a la petición del día 30 de octubre de 2020, el que al tenor del Artículo 164 numeral 1 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no está sujeto a término de caducidad; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, tal como lo consideró la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 22/08/19, proferida dentro del Expediente con radicación Interna No. 2394-2017, C.P. William Hernández Gómez (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por el contrario se paga un menor valor ante el que surja de una eventual condena y se ajusta a los parámetros expresados por el Consejo de Estado en los casos de sanción mora de docentes. En efecto, la controversia que aquí nos ocupa, fue zanjada en Sentencia de unificación por Importancia

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

jurídica, CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2 del pasado próximo 18 de julio de 2018, Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, la que en su numeral primero el resuelve decide “UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.” (Negritas en mayúscula son del texto original). Es de resaltar que también se presentaba polémica sobre si para efectos de contabilizar desde cuándo debía ser reconocida esta sanción, se debía tener en cuenta también lo estipulado en los artículos 3 a 5 del Decreto 2831 de 2005 en cuanto contenían una regulación especial en el trámite o proceso para el reconocimiento de las cesantías de los docentes oficiales, la que también fue cerrada en la sentencia de unificación antes referenciada al decidir en el numeral “DÉCIMO: INAPLICAR por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e INSTAR a los entes territoriales y al Fomag a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma” y en el segundo sentar jurisprudencia al señalar la siguiente regla: “i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.” (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) . En definitiva, la conciliación no resulta lesiva para los intereses del estado, toda vez que 1) no están reconocidos en su contra intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, ii) la forma y cuantía que las partes acordaron, revestidas de legalidad, constituye un beneficio para la entidad pública, iii) Los hechos en que se funda la solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrimadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se logra, habría una alta probabilidad de condena en la cual, además del pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a indexación en un 100% de la condena e intereses, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Se precisa que con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes, se produce la revocatoria total del acto administrativo contenido en el acto ficto negativo derivado del silencio guardado respecto a la petición del 30 de octubre de 2020.”

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora **Beatriz Elena Gómez García** y la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por intermedio de sus apoderados, el día **28 de julio de 2021**, ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, establece:

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)»

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: **i)** La debida representación de las personas que concilian, **ii)** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **iii)** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **iv)** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, **v)** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y **vi)** Que no haya operado la caducidad de la acción.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

⁴ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio.

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

La señora **Beatriz Elena Gómez García** otorgó poder al abogado **Andrés Camilo Uribe Pardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.571, portador de la T.P. 141.330 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁵, quien sustituye poder a la abogada Lady Vanessa Botero Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No.1128.438.45, y portadora de la T.P. 262.124 del C.S.J., con facultad expresa para llevar a cabo la audiencia⁶.

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Nación – Ministerio de Educación - Fomag**, reposa en el plenario el poder general conferido por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, delegado de la Ministra de Educación Nacional para la defensa judicial de la entidad, al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J.⁷; quien a su vez sustituye el poder conferido a la abogada a la abogada Magda Estefanía Pazos García, portadora de la T.P. 288.957 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar⁸.

Así mismo, se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien da constancia de lo decidido por dicho comité en sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020, en el que se recomendó conciliar las pretensiones de la convocante por valor de \$6.344.940, equivalente al 90% de la mora, sin el reconocimiento de indexación y pagadero dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo⁹.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

⁵ Exp. Digitalizado. Archivo PDF 01Conciliacion, fol. 3.

⁶ Ídem folio 31.

⁷ Ídem, folio 42-69.

⁸ Ídem, folio 30.

⁹ Ídem, folio 41.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos accesorios, inciertos y discutibles, que no tienen la naturaleza de mínimos irrenunciables.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales; petición presentada el día 30 de octubre de 2020 por el actor, y de la cual no obtuvo respuesta, configurando un acto ficto negativo.

Teniendo en cuenta que el medio de control se dirigiría en contra de un acto administrativo producto del silencio administrativo, este puede interponerse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

«ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. ...»

De donde se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Se aportó constancia de radicación de petición de cesantías ante el Departamento de Antioquia, identificado con el radicado No. 2018010300857, donde consta la presentación de petición de fecha 3 de agosto de 2018¹⁰.

Se aportó igualmente copia de la Resolución No. 2018060368802 del 19 de noviembre de 2018¹¹, emitida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en la cual se resolvió: “(...) **RECONOCER UN ANTICIPIO DE CESANTIAS, a favor del señor (a) BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, identificado (a) con C.C. 43.795.007 de MARINILLA, ANTIOQUIA, por**

¹⁰ Ídem, fol. 20.

¹¹ Ídem, fol. 21-25.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

la suma de \$37.724.940 que le corresponde por el tiempo de servicios como docente Nacional, pago por el Situado Fiscal.”

La mencionada resolución fue notificada al demandante el día 30 de noviembre de 2018, conforme constancia aportada al expediente¹².

Se aportó así mismo, el oficio de 27 de octubre de 2020¹³, originado en la dependencia de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del FOMAG - FIDUPREVISORA S.A., con el que, al parecer, se da respuesta a una solicitud de certificación sobre la fecha en que se realizó el pago de las cesantías de la demandante. El documento indica:

*“...que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaría de Educación de ANTIOQUIA, al docente **GOMEZ GARCIA BEATRIZ ELENA** identificado con CC No. **43795007**, mediante Resolución No. 368802 de fecha 19 de noviembre de 2018, quedando a disposición a partir del **19 de febrero de 2019** por valor de **\$20.431.990** (...).”*

De acuerdo con lo anterior, el dinero se puso a disposición del beneficiario desde el **19 de febrero de 2019**, fecha en que se considera satisfecha la obligación de consignación.

Al expediente también se adjuntó copia de escrito de petición de sanción moratoria, con constancia de radicación número **ANT2020ER052041 del 30 de octubre de 2020**¹⁴, recibido en la dependencia correspondiente del Departamento de Antioquia, dirigido a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, en la cual, la convocante, a través de su apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo.

En cambio, no hay prueba de que dicha petición se hubiera contestado, y de ahí que se tenga por cierta la configuración del silencio negativo del que deriva el acto ficto que sería objeto de la eventual pretensión anulatoria.

2.3.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 prevé que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; al respecto el Consejo de estado consideró:

¹² Ídem, fol. 26.

¹³ Ídem, fol. 27.

¹⁴ Ídem, fol. 13-16

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

“...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.”¹⁵

Teniendo en cuenta tales directrices, y con sustento en el material probatorio aportado al proceso, **estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado**, en atención a lo siguiente:

- ***Acerca del trámite de solicitudes de cesantías de acuerdo con la Ley 224 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006: sanción moratoria.***

Inicialmente la Ley 244 de 1995 reguló términos para el pago oportuno de *cesantías definitivas* para los servidores públicos, estableciendo una sanción a cargo de la respectiva entidad en caso de incumplimiento de dichos términos así:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la anterior regulación, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Los cambios en la normativa fueron los siguientes:

- Se amplió el ámbito de aplicación material del trámite y, por tanto, de la posibilidad de aplicar la sanción moratoria, la cual ya no está dada únicamente para las solicitudes de cesantías definitivas, sino también para los eventos de solicitudes de *cesantías parciales*.

- Se delimitó el ámbito de aplicación subjetiva, al precisarse que el trámite de cesantías parciales y definitivas y la sanción moratoria, aplica no sólo para los trámites de cesantías de servidores de régimen general, sino también para algunos servidores y particulares vinculados o afiliados a algunas entidades u organismos con regímenes especiales, a saber: i) los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, ii) los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y iii) los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

En lo demás, la nueva normatividad mantuvo la regulación concerniente a los términos para resolver la solicitud de cesantías definitivas o parciales: 10 días para ordenar correcciones o adiciones a la solicitud si a ello hubiere lugar, 15 días para resolver la solicitud, 5 días de ejecutoria y 45 para el pago efectivo; es decir, que en regularidad de circunstancias entre la radicación de la solicitud y el pago de la prestación deben transcurrir máximo 65 días¹⁶.

Con todo, hay que precisar que al día hoy, y de acuerdo con el CPACA, la ejecutoria del acto administrativo comprende, no 5 sino 10 días, lo que deriva en que, en regularidad de circunstancias, el término conjunto para el pago de las cesantías comprende 70 días hábiles.

También se reitera el alcance de la sanción, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para cuya acreditación basta acreditar el no pago dentro de aquéllos

¹⁶ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11:

“...existe línea jurisprudencial de la Sección Segunda en el sentido que el término para efectuar el pago efectivo de las cesantías es de 65 días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud, si ésta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11)

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

términos; aunque en este punto debe aclararse que la pauta jurisprudencial orienta que, cuando la mora ocurre desde la expedición del acto de reconocimiento, el cómputo de los términos se inicia a partir de la fecha de radicación de la solicitud, a razón de 65 días, puesto que *“no se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo”*¹⁷ (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11).

- ***Ausencia de un término especial para el pago de cesantías parciales o definitivas del personal docentes.***

El artículo 5.1 de la Ley 91 de 1989 establece entre las funciones del Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio, la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, al tiempo que el Decreto 1775 de 1990, reglamentario de la primera, radica en las oficinas de prestaciones sociales del respectivo Fondo Educativo Regional la competencia para recibir y tramitar las solicitudes de prestaciones, expidiendo el respectivo acto, previo visto bueno de la entidad fiduciaria,

Sin embargo, la Ley 962 de 2005¹⁸, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, descentralizó la competencia para tramitar y reconocer las prestaciones de los docentes a las Secretarías de Educación, guardando la obligación de pago en cabeza del Fondo, así:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo

¹⁷ Nota original: *“Ha sido lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado. V.gr sentencia de la Subsección B, del 24 de abril de 2008, radicado interno 7008-2005, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, que a su vez hace mención a la sentencia del 7 de diciembre de 2000, Subsección A, radicado interno 2020-00, CP Dr. Alberto Arango Mantilla, y a la sentencia del 12 de diciembre de 2002, Subsección B, radicado interno 1604-01, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante.”*

¹⁸ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, en el cual se reguló el trámite y la gestión que deben adelantar las secretarías de educación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 2°. Radicación de solicitudes.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

***Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley”.

La regulación permite las siguientes conclusiones:

- La obligación de pago de las prestaciones sociales, aquí las cesantías, corre a cargo del FNPSM.
- Aun cuando el acto administrativo que reconoce las prestaciones de los docentes y sus beneficiarios es expedido por la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, previa aprobación de la sociedad fiduciaria, ello por vía de la racionalización y desconcentración de trámites, la obligación última de pago corre a cargo del FNPSM, representado en la Nación - Mineducación.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

- Los términos establecidos en esta regulación para tramitar, expedir el proyecto de acto administrativo reconociendo o negando las prestaciones sociales, cesantías pensiones, etc., son perentorios y especiales de los trámites a cargo de las dependencias oficiales y la fiduciaria.

- Una vez radicada la solicitud, y dentro de los 15 días siguientes, la Secretaría de Educación debe expedir el proyecto de acto administrativo que resuelva sobre la procedencia o no del reconocimiento de la prestación, y dentro del mismo término, remitirlo a la sociedad fiduciaria para su aprobación.

- Recibido el proyecto de acto administrativo por la sociedad fiduciaria, ésta tiene 15 días para aprobar o improbarlo, y en el segundo caso, indicar a la Secretaría de Educación los precisos motivos de esa determinación para los fines pertinentes.

- Devuelto el proyecto de acto administrativo a la Secretaría de Educación, el titular de dicha dependencia debe suscribirlo y notificarlo.

- De acuerdo con el Manual Operativo colgado en la página web del fondo, el mismo trámite se sigue para resolver los recursos que sean interpuestos contra los actos así expedidos.

- Nada dice la regulación en cuanto al plazo para el giro de los recursos en favor del beneficiario ni las consecuencias legales en caso de mora en el pago.

Hay que aclarar que este decreto, ha sido inaplicado en uso de la excepción de ilegalidad, por parte del Consejo de Estado, como más adelante se explica, bajo la consideración de que la Ley 1071 de 2006, es norma superior, y de que en él se establece un trámite más gravoso para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados al FOMAG; ello con apoyo en la posición de unificación de la Corte Constitucional.

Frente a ello, baste decir de la total oponibilidad de las sentencias de unificación, para que el Despacho se sujete a la interpretación.

- ***Unificación jurisprudencial: alcance y presupuestos***

Ante la existencia de posiciones contrapuestas: una que consideraba inaplicable la sanción moratoria a los docentes, oponiendo su régimen especial, y otra que consideraba su aplicación plena, el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación número CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, en torno al alcance que debía

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

darse a la sanción moratoria desde la perspectiva de su aplicación al personal docente, y así erigió las siguientes reglas:

- Primera: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que, al docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

- Segunda: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

- Tercera: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

- Cuarta: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Nótese que el Consejo de Estado resignó la aplicabilidad del régimen de términos previstos en el Decreto 2831 de 2005; ello, en virtud de la excepción de ilegalidad, bajo el argumento de la inferior posición del decreto en la jerarquía del ordenamiento¹⁹, como ya lo había hecho la Corte Constitucional²⁰, sin considerar en esa interpretación la *realidad institucional* que pesa sobre el FOMAG, cuyas aprobaciones y decisiones penden de la necesaria intervención y aprobación de terceros: secretarías de educación y la fiduciaria, como no ocurre con el trámite de solicitudes de otros servidores. Y si bien se sientan las bases de una eventual propuesta de cambio de reglamentación, ello no obsta frente a la realidad actual que exige unos términos mayores por la insoslayable participación de esos terceros.

Es entonces, con fundamento en los parámetros de la decisión de unificación, cuya aplicación se impone precisamente por su vocación unificadora, que se debe verificar si en el trámite de la solicitud de cesantías parciales se incurrió en mora sancionable al modo y en los términos de la Ley 1071 de 2006, según la postura unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas aportadas dan cuenta de la calidad de docente de la convocante, así como que presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, en cuyo trámite el FOMAG excedió los términos con que contaba para el pago de la prestación solicitada, incurriendo en la denominada SANCION MORATORIA, la cual se contabiliza conforme los parámetros fijados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley, desde la interpretación de la misma corporación.

De ahí que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 1° de octubre de 2020, planteó el parámetro de conciliación en los términos en que quedó el acuerdo.

¹⁹ “122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.”

²⁰ Sentencia de unificación SU-336 de 18 de mayo de 2017.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Así, si la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **3 de agosto de 2018 (viernes)**, ello quiere decir, que los 15 días con que contaba el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación, para emitir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales, vencieron el **28 de agosto de 2018 (martes)**.

Ahora, como el acto de reconocimiento sólo se expidió hasta el día **19 de noviembre de 2018 (lunes)**, para el Despacho el término de 70 días hábiles que tenía el FOMAG para hacer efectivo el pago de la prestación, corrió de manera continua desde el día hábil siguiente al de radicación de la solicitud de cesantías: **6 de agosto de 2018 (lunes)**, y se extendió hasta el **16 de noviembre de 2018 (viernes)**; sin embargo, el dinero sólo fue puesto a disposición en la entidad bancaria, hasta el **19 de febrero de 2019 (martes)**.

Así, la mora sancionable en este caso corrió entre el **17 de noviembre de 2018**, día siguiente a aquel en que venció el término para el pago, y el **18 de febrero de 2018**, día anterior a la fecha en que el dinero fue consignado y/o puesto a disposición del demandante, para un total de **94 días**, aclarándose aquí que no pueden incluirse, ni el día de expiración del plazo para pago, ni el día del pago mismo.

Con todo, hay que decir que frente a la pretensión no operó la prescripción, puesto que la sanción moratoria corrió y/o se hizo exigible a partir del **17 de noviembre de 2018**, la reclamación laboral que dio origen al acto demandado se radicó el **30 de octubre de 2020** y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **9 de junio de 2021**; así, es claro que no pasaron 3 años, y de ahí que no quepa el fenómeno extintivo.

Finalmente, se acordó el pago del 90% del valor de la SANCIÓN MORATORIA, así como el no pago por concepto de indexación, lo que evidencia, por otro lado, que **el acuerdo no lesiona el patrimonio público**.

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial en diligencia llevada a cabo el **28 de julio de 2021** ante el Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se compromete a pagar a la señora **Beatriz Elena Gómez García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.795.007**, el 90% de la sanción equivalente a una mora de **93 días** para la consignación de las cesantías, esto es, la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS m/cte. (\$6.044.940), sin el

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

reconocimiento de indexación y pagadero en un término de un (1) mes a partir de la aprobación del acuerdo, así:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de agosto de 2018

Fecha de pago: 19 de febrero de 2019

No. de días de mora: 93

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 11.289.921

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 4.573.321

Valor de la mora saldo pendiente: \$6.716.600

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.044.940 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

Segundo. En consecuencia, la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pagará a la señora **Beatriz Elena Gómez García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.795.007**, la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

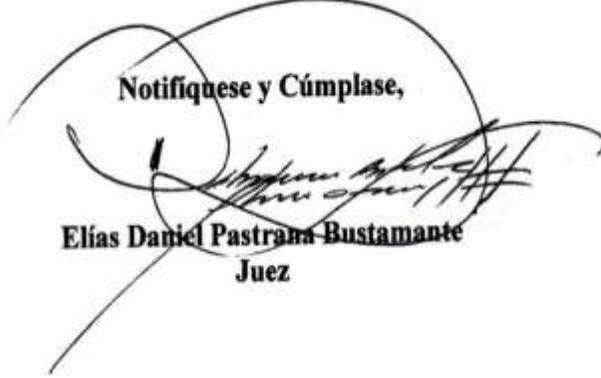
Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Remitir copia de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Demandante	Beatriz Elena Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 643
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00243-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

En orden a proveer sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante; **se considera:**

1. La demanda.

La parte actora procura la nulidad de la Resolución Nro. 0004924 del 09 de abril de 2021, expedida por **LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EL CONTROL URBANISTICO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, y la Resolución Nro. 0005927 del 22 de abril de 2021 expedida por las **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO**, mediante la cual se impuso multa por infracción urbanística equivalente a SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$71.573.310) por la supuesta infracción urbanística consistente en construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia y orden de demolición de obra.

Como sustento de lo anterior, indicó que:

“3.1. Dentro del proceso policivo Nro. 0700620180307-271DL, en el cual se declaró la apertura de la acción policiva mediante auto fechado 03 de abril de 2018, fungieron como accionados la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ identificada con cedula de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis y Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00243-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

ciudadanía Nro. 21.522.875 y el señor JONATHAN LONDOÑO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.605.770, se profirió la resolución Nro. 0004924 del 09 de Abril de 2021; proceso que se inició fruto de la denuncia por infracción urbanística que hiciera el señor JOHN JAIRON RINCÓN CASTRILLÓN.

3.2. En dicha resolución se decidió lo siguiente;

“Primero. Declarar responsable de contravenir el régimen urbanístico a ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 21.522.875, en calidad de titular de la resolución No. C2ER-0590-17 del 27 de octubre de 2017 que le otorga derechos constructivos sobre el inmueble ubicado en el CL 48C SUR 39A 155 (319) BARRIO EL TRIANON, ENVIGADO Y JONATHAN LONDOÑO GALVIS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.037.605.770 en calidad de encargado y responsable de la construcción realizada, por infringir el numeral 2 del literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016...”

“Segundo. Imponer las siguientes medidas correctivas a los infractores, de manera solidaria

MULTA POR INFRACCIÓN URBANISITCA equivalente a SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (71.573.310 pesos M/L) por la infracción urbanística consistente en construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia

Orden de demolición de obra

3.3. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de apelación, el que fue concedido y sustentado ante LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, quien mediante resolución Nro. 0005927 del 22 de abril de 2021, resolvió confirmar en todas sus partes la decisión de primera instancia, se anexa.

3.4. La resolución Nro. 0004942 del 09 de Abril de 2021 y la resolución Nro. 0005927 del 22 de abril de 2021, presentan falsa motivación en su decisión, toda vez que se desconocieron situaciones sustanciales que fueron ventiladas dentro del proceso con radicado Nro. 0700620180307-271DL, hechos, los que no fueron tenidos en cuenta a la hora de dictar el fallo y se pasaran a describir en los hechos subsiguientes.

3.5. Algunas de los hechos y situaciones que no fueron tenidas en cuenta por parte del despacho son los siguientes:

3.5.1. En el año 2019 fue proferida por parte de la CURADURIA URBANA SEGUNDA DE ENVIGADO la resolución Nro. C2E-005266-2-19-0440 del 11 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió otorgar la modificación de la licencia de construcción C2ER0590-17 del 27 de octubre de 2017, a la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 48 C Sur Nro. 39 A 155, Apto 319, Edificio Uribe Tabares P.H., Barrio el Trianon, en Envigado – Antioquia, teniendo que con esta licencia, la C2E-005266-2-19-0440, se subsanaban los yerros en los que se habían incurrido consecuencia de la licencia C2ER-0590-17, donde se ajustaba la licencia de construcción proferida en el año 2019 a la realidad de lo que se estaba construyendo por parte de mis mandantes, además de que se ordenaba el reforzamiento estructural de Nivel 3 de 71,83 M2.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis y Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00243-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

3.5.2. La licencia C2E-005266-19-0440 del 11 de Julio de 2019, fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte del señor JOHN JAIRO RINCÓN CASTRILLÓN, quien es copropietario en el Edificio Uribe Tabares P.H., propietario del apto 120, recurso que tuvo como razones temas eminentemente estructurales, se anexa; Recurso que le fue resuelto de manera desfavorable en primera instancia por parte de la CURADURIA URBANA SEGUNDA DE ENVIGADO, la que concedió el recurso de apelación ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, quien mediante resolución Nro. 9480 del 09 de octubre de 2019, resolvió en su artículo primero, “REVOCAR en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. C2E – 005266 – 2 0440 del 11 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió otorgar la modificación de la licencia de construcción C2ER-0590-17, respecto al predio ubicado en la Calle 48 C Sur 39ª 155 – Int 319 del municipio de Envigado”, se anexa; Predio señalado anteriormente el cual es propiedad de la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ

La decisión antedicha tomada por parte el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Envigado, se hizo con base en temas eminentemente de coeficientes de copropiedad, es decir, nunca anclo su decisión a los reparos realizados por el recurrente en su escrito de apelación, craso error del ente fallador, toda vez que en el sentir de dicha entidad, para el otorgamiento de la modificación de la licencia C2ER – 0590-17, lo que fue concedido por la Curaduría Urbana Segunda de Envigado mediante resolución 05266-2-19-0440 del 11 de julio de 2019, la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ debía contar con el visto bueno del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto, y que según al acta de asamblea aportada solo contaba con el 66% de los coeficientes de copropiedad del edificio, por lo tanto dicha dependencia, quien actuó como segunda instancia, resolvió revocar la modificación de licencia otorgada a la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ por no darse cumplimiento a los preceptuado en el artículo 46 de la ley 675 de 2001; Decisión que se encuentra en firme.

3.5.3. Otro aspecto que fue pasado totalmente por alto por parte de la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PARA EL CONTROL URBANISTICO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO en su decisión, es no haber tenido en cuenta que ante la decisión proferida por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE ENVIGADO, se procedió a iniciar proceso civil tendiente a la actualización del reglamento de propiedad horizontal que rige la copropiedad del EDIFICIO URIBE TABARES P.H.; pues el mismo se encuentra desactualizado en cuanto a los coeficientes de copropiedad de los apartamentos que integran el edificio y por no encontrarse ajustado a los lineamientos de la ley 675 de 2002; proceso que actualmente cursa ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO bajo el radicado 2020-00606, y del cual se puso en conocimiento a la señora Inspectora Dra. MARIA ISABEL RESTREPO BONETT, proceso en el cual fungen como demandantes la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ, el señor EDUARD ALEXANDER MEJÍA CAÑAS y la señora SANDRA JANETH ZAPATA GOMEZ y como demandado el señor JOHN JAIRO RINCÓN CASTRELLÓN, en donde se esgrimió tanto en los hechos de la demanda, como en el lleno de los requisitos presentados al despacho, que la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ cuenta con un mayor área construida en su propiedad, situación que se afianzo en el año 2007 con el otorgamiento de la licencia de construcción concedía a ésta mediante la resolución RL-62-2007, lo que consecuentemente incremento su área construida y coeficiente de copropiedad, y que sumado al coeficiente de copropiedad de los

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis y Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00243-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

señores EDUARD ALEXANDER MEJÍA CAÑAS y SANDRA JANETH ZAPATA GÓMEZ, se da por cumplido lo preceptuado en el artículo 46 de la ley 675 de 2001, pues como se ha expuesto, el reglamento de propiedad horizontal que se encuentra gobernando la edificación URIBE TABARES P.H., es vetusto, desactualizado totalmente en cuanto a las áreas actuales y coeficientes de copropiedad de los inmuebles que hacen parte integra de la edificación y sin sujeción a lo normado en la ley 675 de 2001, se anexa auto admisorio del proceso civil.

3.5.4. La licencia del año 2007 concedida a la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ mediante la resolución RL-62-2007, señala de manera clara el metraje que se adiciona al tercer piso de propiedad de mi poderdante, es decir, 41,17 metros cuadrados en tercer piso y 38,03 metros cuadrados en mezanine, hoy cuarto piso, estando la resolución en firme caducando cualquier tipo de acción en contra de esta resolución. No obstante, lo anterior, y saberse lo autorizado por la licencia RL62-2007, se permite la inspección de policía urbana para el control urbanístico de Envigado sancionar a mis mandantes por un área de 100,9 metros cuadrados, con desconocimiento de las áreas que ya se encuentran en el haber de la señora ANA ELVIA GALVIS por la licencia del año 2007, presentándose en consecuencia una falsa motivación y una clara afectación del patrimonio de mi poderdante.

3.5.5. Otro aspecto que fue pasado totalmente por alto por parte de la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PARA EL CONTROL URBANISTICO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO en su decisión, es no haber tenido en cuenta el estudio juicioso realizado por la sociedad ABRIL & ASOCIADOS presentado al plenario, con el que se determina que la construcción no tiene dificultades técnicas en la forma que fue desarrollada, que la misma, según conceptos técnicos no pone en riesgo la edificación en manera alguna, dejando así de lado un estudio serio de profesionales de la ingeniería civil y estructural, que permitía adoptar decisiones diferentes e incluso dar cierre a la investigación por la supuesta infracción urbanística, soslayándose los intereses y el patrimonio de la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ.

3.5.6. LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PARA EL CONTROL URBANISTICO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, se permitió sancionar mediante la resolución Nro. 0004924 del 09 de Abril de 2021 al señor JONATHAN LONDOÑO GALVIS, persona que no es propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-776498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la Calle 48 C Sur #39 A 155, interior 319, Barrio el trianon, en Envigado, ni tampoco es titular de la licencia otorgada mediante la resolución No. C2ER-0590-17 del 27 de octubre de 2017, por lo que no es de recibo endilgarle responsabilidad alguna al señor LONDOÑO GALVIS, pues la inspección se permite sancionar a este caballero teniendo en cuenta documento denominado “Formato de atención al usuario y orientación jurídica Código: IV-F-239” en el cual el señor JONATHAN LONDOÑO GIRALDO se hace responsable de las intervenciones constructivas adelantadas en dicho inmueble, debiendo hacer la aclaración que el señor JONATHAN LONDOÑO GALVIS no era el constructor de la obra, simplemente es la persona quien ha atendido todas las situaciones de tipo legal y personal de la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ tía de JONATHAN LONDOÑO GALVIS, situación que se afianza con la escritura pública Nro. 1337 del 12 de Agosto de 2020 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo Notaria de Medellín, mediante la cual la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ otorga poder general al señor JONATHAN LONDOÑO GALVIS, siendo inaplicable para el señor LONDOÑO GALVIS lo estipulado en el artículo 99 numeral 5 de la ley 388 de 1997 y

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis y Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00243-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

el artículo 5 del Decreto 1203 de 2017 que modifica el artículo 2.2.6.1.1.15 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda y Territorio.

3.6. De otro lado, se solicitó dentro de audiencia del proceso con radicado Nro. 0700620180307-27DL, la suspensión del citado proceso, en atención a que se adelanta proceso civil ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO bajo el radicado 2020 – 00606, tendiente a la actualización del reglamento de propiedad horizontal en cuanto a los coeficientes de copropiedad del EDIFICIO URIBE TABARES P.H., el que tiene incidencia dentro del trámite administrativo, pues de resultar su decisión acogiendo la pretensiones de la demanda, mis mandantes podrían solicitar la legalización de su construcción, lo que se permite en el trámite de la investigación de la supuesta infracción urbanística, dando por cumplida las exigencias realizadas por parte del Departamento Administrativo de Planeación y consagradas en el artículo 46 de la ley 675 de 2001 (autorización del 70% de los copropietarios), toda vez que el señor JOHN JAIRO RINCON CASTRILLÓN, copropietario del apartamento 120 del EDIFICIO URIBE TABARES P.H. se ha opuesto de manera rotunda e injustificada a que mis mandantes legalicen su construcción, alegando todo tipo de perjuicios estructurales al edificio, los que la misma CURADURIA URBANA SEGUNDA DE ENVIGADO no reconoció en la decisión del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor RINCÓN CASTRILLÓN en contra de la resolución C2E – 005266 – 2 0440 del 11 de julio de 2019, donde dicha licencia recurrida ordenaba a mis mandantes al reforzamiento estructural del nivel de Nivel 3 de 71,83 M2, el que están dispuestos a realizar, y teniendo que dicha licencia fue revocada por temas eminentemente de copropiedad fundado en el artículo 46 de la ley 675 de 2001 y no estructurales que fueron los motivos sobre los cuales el señor soporto su recurso de apelación.

3.7. El señor JOHN JAIRO RINCÓN CASTRILLÓN se cita dentro del presente tramite, toda vez que ha ocasionado todo tipo de gastos a mis mandantes, debido a su renuencia injustificada para adelantar reunión de asamblea de copropietarios para permitir la actualización de los coeficientes de la copropiedad, como en prestar su consentimiento para la legalización de la obra de mis prohijados, a pesar de habersele demostrado a este caballero que la actualización de los coeficientes es un derecho propio de mi poderdante, y que la edificación no me amenaza ruina fruto de la construcción de mis mandantes, ni hay riesgo de colapso del edificio según estudio aportado por la firma de ingenieros ABRIL & ASOCIADOS y del certificado aportado por el mismo recurrente dentro de un trámite de una licencia por éste adelantado en el que dice el edificio cumple con la norma sismo resistente que fuera expedida por el ingeniero DAIRO ALONSO MARÍN GIRALDO, debiendo acudir mis prohijados a servicios de abogados e ingenieros para defender sus intereses, lo que asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), además de encontrarse en riesgo el patrimonio de mis mandantes consecuencias de las sanciones impuestas por parte de la INSPECCION DE POLICIA URBANA PARA EL CONTROL URBANISTICO, la que ordeno la demolición de lo construido, así como también la imposición de multa económica por valor de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$71.573.310 pesos M/L), dejando de lado la Inspectoría, no dando el alcance legal, que la autorización de la asamblea de copropietarios para la legalización de la licencia de construcción dependía del capricho inentendible del señor JHON JAIRO RINCON CASTRILLON y no de la voluntad de los sancionados, quienes deben arrimar para la legalización de las obras el visto bueno del 70% de los propietarios, según suma de coeficientes, ciclo vicioso que perfectamente por prejudicialidad pudo esperar la señora

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis y Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00243-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

INSPECTORA antes de fallar en contra de mis mandantes PUES NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, manifestando que asuntos de propiedad horizontal no eran de su competencia, sino solo la verificación de las supuesta infracción, dejando de lado que mis poderdantes tienen la posibilidad de realizar las debidas legalizaciones, pero que sin la concurrencia y anuencia del señor RINCON CASTRILLON, no se daba tal posibilidad, por lo que la demanda civil, previa convocatoria a conciliar, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO bajo el radicado 2020 – 00606 da la viabilidad a la legalización que no quiso atender, dejando de hacer un verdadero análisis de los hechos y consideraciones que propiciaban sin duda alguna una decisión diferente.

3.8. A mis mandantes se les ha ocasionado igualmente perjuicios morales – extra patrimoniales, dadas las circunstancias en que se ha desarrollado su situación al interior de las instancias administrativas a las que se han acudido, donde se han vistos sometidos a un gran estrés, zozobra, congoja, y ansiedad por la afectación a su patrimonio; problema jurídico que incluso ha trascendido a la vida personal, social y familiar de mis mandantes, por lo que se pide igualmente una indemnización de perjuicios morales de 100 S.M.L.M.V (\$90.852.600) para la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ y de 100 S.M.L.M.V (\$90.852.600) para el señor JONATHAN LONDOÑO GALVIS 100 S.M.L.M.V. por ser los afectados directos de las sanciones impuestas por la inspección de policía urbana para el control urbanístico del municipio de Envigado.

3.9. Con la demandada se procuró la conciliación en derecho ante los señores procuradores judiciales delegados ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, correspondiendo tal tramite a LA PROCURADURÍA 30 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, quien ante la posición del municipio declara fallido la conciliación y expide la respectiva constancia, agostándose así el requisito de procedibilidad.

3.10. Mis mandantes me han conferido poder para actuar.”

2. La medida cautelar

Con la demanda, en documento aparte se presentó medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución Nro. 0004924 del 09 de Abril de 2021, expedida por **LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EL CONTROL URBANISTICO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA** y la Resolución Nro. 0005927 del 22 de abril de 2021 expedida por la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO.**

Manifestó que, los efectos sancionatorios de las resoluciones antedichas trasgreden el artículo 46 de la C.N. al desconocer derechos de las personas de la tercera edad, ya que la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ cuenta con 73 años de edad, vive de una pensión de jubilación, lo que amerita de una protección y asistencia especial, lo que se violenta con las sanciones impuestas con la resolución Nro. 0004924 del 09 de abril de 2021 proferida por LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PARA EL CONTROL URBANISTICO DE ENVIGADO, así como también de la resolución

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis y Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00243-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

Nro. 0005927 del 22 de abril de 2021 proferida por LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO mediante la cual fue confirmada la resolución 0004924 del 09 de Abril de 2021.

Además que, con los actos demandados se afectó el patrimonio de la señora ANA ELVIA GALVIS VELASQUEZ, al imponerle medidas correctivas de demolición y sanciones económicas en la suma de \$71.573.310, afectando su mínimo vital, olvidando que el DERECHO AL MINIMO VITAL tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada cual viva de acuerdo al status adquirido durante su vida, lo que no se consultó.

Conforme con ello indicó que, al imponerle medidas correctivas de demolición y otras, se ha afectado ostensiblemente su derecho a vivienda digna, pues se ha dado paso a la norma por encima a la necesidad real de imponer cargas.

3. Se considera

La fundamentación de la cautela se corresponde con la argumentación desarrollada a lo largo del líbello introductorio, referida a la ilegalidad de los actos administrativos, Resolución Nro. 0004924 del 09 de Abril de 2021, expedida por **LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EL CONTROL URBANISTICO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA** y la Resolución Nro. 0005927 del 22 de abril de 2021 expedida por la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO**, por lo que se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la demanda, se pronuncie frente a ella, en escrito separado.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no es objeto de recurso alguno.

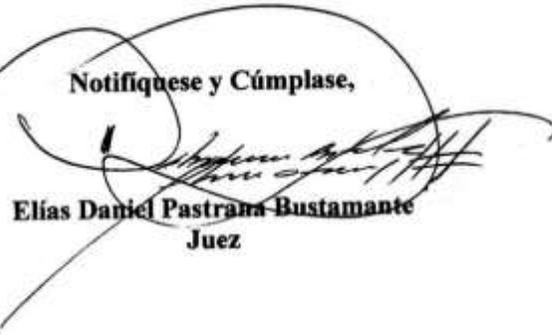
En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

CORRER traslado a la demandada y demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora con el escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional de la Resolución Nro. 0004924 del 09 de abril de 2021 y, la Resolución Nro. 0005927 del 22 de abril de 2021 que impuso a la parte actora una multa por infracción urbanística

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis y Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00243-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

equivalente a SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$71.573.310) por infracción urbanística consistente en construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia y orden de demolición de obra.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 644
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Ayde Atehortúa Castañeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG Municipio de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031- 2021-00244-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000244?csf=1&web=1&e=VO5uYf.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora Luz Ayde Atehortúa Castañeda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Itagüí.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Ayde Atehortúa Castañeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00244-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celer. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Ayde Atehortúa Castañeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00244-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Humberto Alonso Roldán Alzate, identificado con cedula núm. 71.319.941 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 221.111 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 645
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Acuametro S.A.
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00245-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000245?csf=1&web=1&e=FG0xzD.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta Acuametro S.A., en contra del Municipio de Medellín.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Acuametro S.A.
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00245-00
Decisión	Admite demanda - Requiere

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

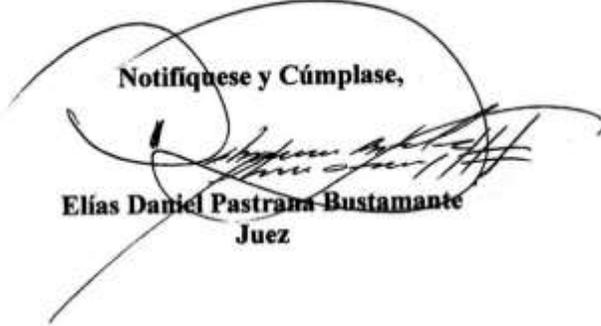
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Acuametro S.A.
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00245-00
Decisión	Admite demanda - Requiere

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Carlos Iván Fernández Hernández, identificado con cedula núm. 70.048.460 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 23.599 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 646
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Guillermo de Jesús León Tobón Vásquez
Expediente	05001-33-33-031-2021-00247-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000247?csf=1&web=1&e=MCRhJ5.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta Colpensiones, en contra del señor Guillermo de Jesús León Tobón Vásquez.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, al demandado conforme lo prevé el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021; y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Colpensiones
Demandado	Guillermo de Jesús León Tobón Vásquez
Expediente	05001-33-33-031-2021-00247-00
Decisión	Admite demanda

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante remisión al buzón electrónico, de copia de la demanda y del presente auto admisorio.

Se recuerda que las diligencias relacionadas con la notificación de la demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del CGP, estarán a cargo de la entidad demandante, debiendo remitir al Despacho, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia de las respectivas remisiones que realice.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, mientras que para el notificado con sustento en el artículo 291 y ss del CGP, el término de traslado iniciará conforme las previsiones de dicha normativa, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Colpensiones
Demandado	Guillermo de Jesús León Tobón Vásquez
Expediente	05001-33-33-031-2021-00247-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 102.786 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 647
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leonardo García Guerra y otros
Demandado	Municipio de la Estrella Municipio de Sabaneta
Expediente	05001-33-33-031-2021-00249-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

El Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leonardo García Guerra y otros
Demandado	Municipio de la Estrella y el Municipio de Sabaneta
Expediente	05001-33-33-031-2021-00249-00
Decisión	Inadmite demanda

de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el inciso 4°, artículo 6° que ...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”, y además, que “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”; como consecuencia procesal del incumplimiento de lo anterior, prevé la inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000249?csf=1&web=1&e=2ndwBE.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

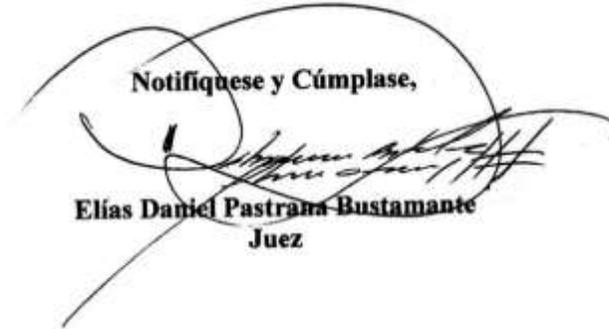
Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada, para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de la demandada.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leonardo García Guerra y otros
Demandado	Municipio de la Estrella y el Municipio de Sabaneta
Expediente	05001-33-33-031-2021-00249-00
Decisión	Inadmite demanda

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Doctor
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Presidente
Tribunal Administrativo de Antioquia
La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento.

Expediente	05001-33-31-031-2021-00253-00
Demandante	Rubén Darío Flórez Vahos
Demandado	Nación – Rama Judicial – Concejo Superior de la Judicatura
Acción	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*” (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, “*El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así*”¹.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Así, el señor RUBÉN DARÍO FLÓREZ VAHOS demanda a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA procurando, como pretensión material, que se tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(…)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(…)”

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

Pues bien, ese mismo interés que le asiste al demandante en que la bonificación judicial le sea tomada en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio. Lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

Así mismo, debo advertir que de antes he promovido actuación frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquel factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2^o del CPACA.

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Atentamente,
1

Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 648
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transporte de carga Masiva y otros S.A.
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte
Expediente	05001-33-33-031-2021-00255-00
Decisión	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo decidido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en providencia del 18 de agosto de 2021, mediante el cual remitió el asunto a esta jurisdicción por competencia.

Consideraciones

1.1 La demanda

La sociedad TRANSPORTE DE CARGA MASIVA Y OTROS S.A.S, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACION - SUPEINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Deprecia la nulidad de la Resolución No. 2705 del 12 de junio de 2019 y la Resolución No. 360 del 27 de enero de 2021, mediante las cuales se declaró infractor de las normas de transporte al demandante y como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Superintendencia de Transporte proceda a reconocer y pagar a título de indemnización por daños y perjuicios: Daño emergente se estima en veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), que corresponden a los gastos ocasionados durante el proceso y “Daños buen nombre correspondientes a 100 S.M.M.L.V”.

1.2. Trámite procesal

De la demanda conoció en un principio el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que mediante auto de 18 de agosto de 2021 declaró

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transporte de carga Masiva y otros S.A.
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte
Expediente	05001-33-33-031-2021-00255-00
Decisión	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para el respectivo reparto.

Una vez sometida a reparto, le correspondió al presente Despacho.

1.3. De la competencia

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinación de la competencia territorial, en cuyo artículo 8 prevé:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...).”

Por otro lado, el artículo 155 ídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo consignado en la demanda y anexos, advierte el despacho que la competencia del asunto radica en este circuito y ante los Juzgados Administrativos; lo primero, puesto que se desprende que los actos acusados fueron expedidos por hechos relacionados con actuación administrativa adelantada por la entidad demandada, a raíz de visita llevada a cabo a la empresa demandante, en sus instalaciones ubicadas en la ciudad de Medellín – Antioquia; luego de lo cual se impuso la sanción que ahora se busca anular.

Por otro lado, la cuantía del asunto fue estimada en \$47.717180, valor que no supera el límite de cuantía que asigna competencia a esta instancia, aun aplicando del artículo

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transporte de carga Masiva y otros S.A.
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte
Expediente	05001-33-33-031-2021-00255-00
Decisión	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

155-3 del CPACA sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 (300 SMLMV = \$272.557.800)

En consecuencia, se hace necesario avocar conocimiento del asunto, asumiendo la competencia del mismo.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia, para lo cual se recuerda que el artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

i) Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

El artículo 162 del CPACA, numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas propias)

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transporte de carga Masiva y otros S.A.
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte
Expediente	05001-33-33-031-2021-00255-00
Decisión	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000255?csf=1&web=1&e=eMxzWA.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

Primero. Avocar el conocimiento del presente asunto, asumiendo la competencia del mismo, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Tercero: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada; para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

Cuarto: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de la demandada.

Quinto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 649
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela María Montoya Vásquez
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2021-00259-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000259?csf=1&web=1&e=GlydsZ.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora Angela María Montoya Vásquez, en contra de la E.S.E. Metrosalud.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela María Montoya Vásquez
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2021-00259-00
Decisión	Admite demanda

establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

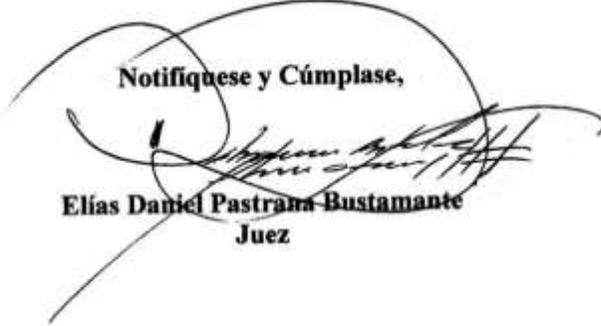
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela María Montoya Vásquez
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2021-00259-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Gustavo Adolfo Fernández Escobar, identificado con cedula núm. 16.798.482 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 129.967 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 651
Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.”
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. “SAVIA SALUD E.P.S.”**, con la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos narrados en la solicitud de conciliación, que dieron origen al acuerdo, son los siguientes:

“PRIMERO: Entre Alianza Medellín Antioquia y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ se celebraron durante las vigencias 2018 y el año 2019 se realizaron negocios jurídicos consistentes en contratos de prestación de servicios de salud N° 0185-2018 y 0206-2019 bajo en los cuales se pactaron condiciones contenidas en los anexos técnicos que hacen parte integral de los acuerdos de voluntades con la finalidad de la correcta ejecución del contrato,

¹ Exp. Electrónico. Carpeta, 02SolicitudAnexos, Archivo PDF solicitud y anexos fol. 2-5.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente para la fecha de prestación de los servicios.

SEGUNDO: En razón a los referidos contratos, la Contraloría General de la República realizó informe de auditoría de cumplimiento notificado a Savia Salud EPS mediante informe CGR-CDSS N°048 de diciembre de 2020.

TERCERO: Las observaciones presentadas fueron informadas a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, mediante comunicado del 04 de junio de 2020, sobre la ejecución del proceso auditor desarrollado por la (CGR) a los recursos administrados por la EPS. Con relación a la ejecución contractual y a los informes generados por la supervisión de los contratos, se notificó los hallazgos por presuntos mayores valores pagados por concepto de los servicios de procedimientos, medicamentos e insumos suministrados a los afiliados, identificados al revisar y verificar los anexos técnicos que hacen parte integral de los acuerdos de voluntades, en comparación con la facturación auditada, reconocida y pagada por la EPS al prestador.

CUARTO: En consecuencia, se envió al prestador toda la información requerida para que la IPS realizarán los trámites pertinentes y manifestara la contra versión a los hallazgos identificados por la CGR, para lo cual se solicitó anexar los respectivos soportes (facturas o documentos equivalentes) con su respectiva justificación de acuerdo con los anexos contractuales, que evidenciaran la correcta ejecución del contrato, de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio, o en su defecto la aceptación del recobro y expedición de las notas crédito por los valores notificados.

QUINTO: En cumplimiento al debido proceso, se han ejecutado diferentes acciones de notificación y seguimiento a las respuestas emitidas por el prestador, entre las que se destacan; validación y nueva auditoría técnica a las objeciones interpuestas, realización de reuniones con los responsables delegados por las IPS, seguimiento telefónico, segundo y tercer envío de la ocurrencia del recobro, notificación de incumplimientos por omisión en respuesta, generación de las facturas o contabilización de notas crédito y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS, entre otras.

SEXTO: El 02 de marzo de 2021 se procedió por parte de mi representada al envío de la tercera notificación de aplicación de recobros por concepto de mayores valores pagados vigencia 2018 – 2019

SÉPTIMO: El día 22 de abril de 2021 se procedió por parte de mi representada al envío de la última notificación de aplicación de recobros por mayores valores pagados sin obtener ningún tipo de respuesta por parte del prestador.

OCTAVO: A consecuencia de lo dicho anteriormente, como resultado de la nueva verificación ejecutada por el Líder responsable del equipo de auditoria técnica de la cuenta médica, a los procedimientos reportados con presuntos mayores pagados por la Contraloría General de la Republica mayor valor pagado por \$68.981 y \$26.082.368, a ratificar por este concepto.

NOVENO: para efectos de realizar la auditoria, según lo definido en el manual de auditoria médica, el cual es vinculante en todos los contratos suscritos por la EPS, se aplicó una glosa

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

porcentual correspondiente a la diferencia entre el valor del tarifario referente vs el valor facturado por la IPS, información que se resume a continuación:

Tabla 70. Resumen cruces Contrato 0185-2018

NOMBRE DEL CRUCE	ARCHIVO 1	VS	ARCHIVO 2	CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL
Cruce TB1_TB12_OBS	TB1_890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO_ISS2000	7.485.358
Cruce TB1_TB13_OBS	TB1_890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB13_EVENTO_MP	40.656
Cruce TB1_TB15_OBS	TB1_890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB15_EVENTO_MD MEDICAMENTOS	6.298.923
TOTAL				13.824.937

Fuente: Elaboración de la CGR con información suministrada por la EPS SAVIA SALUD

TABLA 71. RESUMEN CRUCES CONTRATO 0206-2019

NOMBRE DEL CRUCE	ARCHIVO 1	VS	ARCHIVO 2	CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL
TB1_TB2_OBS	TB1-890980XXX SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB2-EVENTO_MD	\$ 12.235.323
TB1_TB3_OBS	TB1-890980XXX SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB3-EVENTO_MP	\$ 22.108
TOTAL				\$ 12.257.431

Fuente: Elaboración de la CGR con información suministrada por la EPS SAVIA SALUD

Cruce TB21_TB1	TB21_890980XXX SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB1_MedRegulados 2019	68.981
----------------	----------------------------------	----	-----------------------	--------

DÉCIMO: Al día de hoy la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, tiene pendiente el reintegro de \$26.151.349 (VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS) a mi representada.

DÉCIMO PRIMERO: La no realización de los reintegros a mi representada constituye un perjuicio grave y una afectación al patrimonio el cual tiene como fin último la garantía de la prestación de los servicios de salud. Se destaca que TODOS los dineros que recibe ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S obedecen a la liquidación mensual de afiliados, es decir, la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que corresponde al reconocimiento por cada afiliado para cubrir las prestaciones del plan de beneficios en salud (PBS) dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, en este sentido es menester indicar que Savia Salud E.P.S no posee dineros personales ni propios distintos a los de la Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado y contributivo.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón a la presente controversia no ha sido posible realizar la liquidación del contrato.”

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

1.2 Las pretensiones²

El solicitante deprecó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare que hubo INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO pactado por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, que se proceda con la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.

TERCERO: Como consecuencia, se le solicita que La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ la realización del pago que se encuentra pendiente por valor de \$26.151.349 (VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS) a mi representada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD E.P.S a título de REINTEGRO DE PEDT.

CUARTO: Que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ proceda con el pago de los intereses de mora correspondientes por el retraso en el pago de los valores adeudados o la indexación de dichas sumas.”

1.3 Trámite surtido.

Mediante apoderada judicial, Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S. presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos; el 26 de julio de 2021 la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial³ y además, fijó fecha para la audiencia el día 25 de agosto de 2021; diligencia que fue objeto de suspensión tendiente a que por la parte convocada se reconsiderara la fórmula de arreglo contenida en la certificación allegada a la audiencia, por lo que se continuó el día 8 de septiembre del presente año⁴; en esta última fecha, el día 8 de septiembre de 2021⁵, ante la Procuradora 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, diligencia que fue objeto de un acuerdo entre las partes.

² Ídem, fol. 5.

³ Ídem, Carpeta 05TramitesPrejudiciales, Carpeta, Tramites prejudiciales p108, Archivo PDF 2021-381053 AUTO ADMISORIO

⁴ Ídem, Archivo PDF 381053 ACTA DE RECONSIDERACION fol. 4-5.

⁵ Ídem, Archivo PDF 01AcuerdoConciliatorio.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

1.4 El acuerdo.

El **25 de agosto de 2021** se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual, respecto del Ministerio Público, se anotó:

“Sí hay una modificación en las pretensiones, la cual se le había manifestado a la ESE en reunión previa que se tuvimos, resulta que el valor real de los archivos entregados como mayor valor cobrado por a la ESE es realmente de \$20.038.771, cambiando así las pretensiones de la solicitud de conciliación, se había presentado un mayor valor, pero haciendo un análisis de la cartera se llegó a la conclusión de que el valor realmente de la facturación corresponde a \$20.038.771.

(...)

“El comité de Conciliación y Defensa Judicial CERTIFICA que: Siendo las 2:00 p.m. del lunes 23 de agosto de 2021 de manera presencial, se reunieron los integrantes del comité de conciliación y defensa judicial designados por la Gerencia con el fin de realizar reunión ordinaria, en la que se discutió el tema: Audiencia prejudicial por SAVIA SALUD Frente lo cual se indica: “Una vez analizado el asunto, encuentra esta instancia administrativa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en sesión ordinaria del pasado 10 agosto, donde se aprobó realizar cercamientos con la entidad a fin de revisar identificación conjunta de la facturación relacionada en el caso y posteriormente, se desarrolló una mesa técnica entre las partes en la que se logró soportar 20 millones de pesos de los 26 millones de pesos inicialmente relacionados. En el proceso de validación relacionado en el anexo 2. se identificó que, si se superó el valor de las tarifas contratadas, sin embargo, también se evidenció que no existen procesos de glosa por pertinencia, notas anestésicas entre otras, además que la facturación se encuentra liquidada adecuadamente. Para continuar, se expuso que al cruzar los valores el proceso se podría continuar por un valor aproximado de 8 millones de pesos, pero la propuesta por las partes es realizar un cruce a la cartera de la ese por la prestación de los servicios a SAVIA SALUD.

NOMBRE DEL CRUCE	ARCHIVO 1	VS	ARCHIVO 2	CUANTÍA DEL DAÑO PATRIMONIAL	ARCHIVOS ENTREGADOS A LA ESE	DIFERENCIA EPS	NOTA CRÉDITO ESE	LEVANTA EPS
TB_1_TB12_OBS	TB1-890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO- ISS2000	\$7485.358	\$7485.358	\$0	\$16.848	\$7.488.510
TB_1_TB13_OBS	TB1-890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO- MP	\$40.656	\$40.656	\$0	\$29.084	\$11.572
TB_1_TB15_OBS	TB1-890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO- MD MEDICAMENTOS	\$6296.923	\$1.563.544	\$4.735.379	\$1.542.497 \$	\$21.047
TB_1_TB2_OBS	TB1-890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO- MD	\$12.235.323	\$10.927.105	\$1.308.218	\$10.167.735	\$759.370
TB_1_TB3_OBS	TB1-890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO- MP	\$22.108	\$22.108	\$0	\$8.655	\$13.453
	TOTAL			\$26.082.368	\$20.038.771	\$6.043.597	\$11.764.819	\$8.273.952

Recomendó presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: Primero: Que SAVIA SALUD reconoce, que el valor real acreditado de las pretensiones no corresponde a \$26.082.368 sino a \$20.038.771 Segundo: La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí acepta y como consecuencia propone la expedición de NOTA CREDITO por valor de \$11.764.819, de los cuales, SAVIA SALUD podrá imputar dicho valor a facturas pendientes de pago en favor de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí. Tercero: La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, se

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

sostiene en que el valor de \$8.273.952 corresponde a facturas debidamente cobradas y soportadas, correspondiente a servicios prestados en debida forma. Cuarto: de manera conjunta, y según acta de mesa técnica realizada, las partes se comprometen a:

DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	FECHA DE CUMPLIMIENTO
La IPS se compromete a enviar BD con la respuesta del hallazgo	Diego Muñoz-Gerente-Paola Andrea Londoño-Lider de admisiones y facturación.	24 de agosto de 2021
La IPS se compromete a enviar soportes (factura, detalle de cargo, historia clínica) de la justificación de los valores no aceptados.	Diego Muñoz-Gerente-Paola Andrea Londoño-Lider de admisiones y facturación.	24 de agosto de 2021
EPS se compromete a enviar comprobante y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS.	Maribel Arrieta	24 de agosto de 2021

Se le concede el uso de la palabra al Apoderado(a) de la PARTE CONVOCANTE, para que manifieste lo que considere frente a la propuesta presentada: “Si coincide y me gustaría aportar al presente trámite el acta de la reunión que se realizó la semana pasada y en la cual se llegó a la conclusión de esos valores”...interviene la Apoderada de la Parte Convocada manifestando que: “Dra. que pena la interrumpo y esa acta de reunión es lo que nosotros llamamos anexo dos en el acta de comité”. El Despacho interviene y deja constancia que esa acta es necesaria y requisito que sea aportada, pues en caso de que se llegue a un acuerdo entre las partes debe de estar debidamente sustentado ante la judicatura cual es la corroboración o cotejo que se hizo para llegar a ese acuerdo entre ustedes y se precisen los soportes o fuentes que se tuvieron en cuenta para determinar los valores adeudados. Por lo que se advierte necesario realizar los ajustes y precisiones en el Certificado expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. toda vez que el mismo también se constituye en uno de los elementos que soportarían el acuerdo ante la judicatura y hacer parte del expediente virtual que eventualmente se enviaría a control de legalidad. Se concede el uso de la palabra la apoderada de la parte convocante manifestado que: “Ya que la doctora hace precisión de que este anexo dos corresponde al acta de la reunión que se realizó, pues me parece que el tema queda claro de igual modo lo voy a enviar al correo para que quede en el expediente de que se puso de presente de nuestra parte y ahí está la justificación de porque llegamos a estos valores, realmente estamos de acuerdo con la propuesta de acuerdo, con algunas precisiones en la misma”

El Despacho le solicita a la Apoderada de la parte Convocante que manifieste de manera precisa cuales son las observaciones que encuentra pertinentes ajustar en la fórmula que se certificó por el Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ. Ante lo cual la Apoderada de la Parte Convocante manifestó: “La precisión número 1 Se refiere al tema donde se indica el anexo dos del párrafo tres de acta de comité, ya que no se certificó que se allegara a mi correo ese anexo por lo cual no sabía de qué se trataba y por lo cual solicite que se hiciera la aclaración o que se eliminara esta citación correspondiente al anexo dos del acta del comité. 2 En este párrafo tres también se habla de tarifas contratadas y que no se encontraron glosas, es la ESE tenga en cuenta que esta no es una conciliación de glosas, por lo cual como ya se había mencionado se solicita que lo correspondiente a glosas sea quitado del escrito debido a que no es pertinente, ya que nos encontramos en una conciliación por unos mayores cobrados. 3. en la parte final del párrafo tres se menciona lo siguiente “Para continuar, se expuso que al cruzar los valores el proceso se podría continuar por un valor aproximado de 8 millones de pesos, pero la propuesta por las partes es realizar un cruce a la

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

cartera de la ese por la prestación de los servicios a SAVIA SALUD”, me parece que este apartado del párrafo tres se presta para mal interpretación, por lo cual debe de revisarse y posteriormente aclararse 4. con respecto al cuadro que se anexo hay dos títulos que deben modificarse ya que se prestan para malos entendidos, el que indica NOTA DE CRÉDITO Y LEVANTA EPS, el que indica nota de crédito se debe modificar porque el valor de \$11.764.819 no se va a cancelar por una nota de crédito, si no que por parte de SAVIA se realizó la factura y se va a realizar un cruce de cartera como tiene conocimiento la ESE y 5. donde dice Levanta EPS, y volvemos al tema de los \$8.273.952, no es pertinente indicar que se levanta EPS, porque ese valor no va a ser levantado, si no que se va a justificar por parte de la ESE porque razón no corresponde a un mayor valor cobrado y se va aportar como prueba a los procesos fiscales que se tengan, pero no se puede hablar de un levantamiento como tal y por lo cual solicito que se modifique ese apartado.”

Ante las observaciones y ajustes propuestos por la apoderada de SAVIA SALUD, se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la Parte Convocada a fin de que manifieste sus observaciones al respecto, quien manifestó: “Estoy de acuerdo con la necesidad de realizar los ajustes enunciados, pues como lo ha advertido el Despacho la Certificación del Comité debe ser lo más detallado y preciso posible en los términos del acuerdo y formula de arreglo, por lo cual hare la respectiva solicitud al líder jurídico de la ESE, para que se haga la citación al comité conciliación y se evalúen y se ajuste de encontrarlo procedente a las aclaraciones y las precisiones que solicita la Dra. SUSANA como apoderada de Savia Salud.”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Despacho hasta este estado de construcción de un posible arreglo entre las partes, deja constancia lo encuentra ajustado a derecho, por lo que se exhorta A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA E.S.E. CONVOCADA con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del artículo 44 del Decreto 262 de 20002, se sirvan RECONSIDERAR la fórmula de arreglo contenida en la Certificación allegada a esta audiencia, para que se proceda a evaluar las observaciones y aclaraciones a la misma, propuestas por la apoderada de SAVIA SALUD, y se determine su procedencia, caso en el cual se les pide realizar los respectivos ajustes de la manera más detallada posible en la Certificación contentiva de su debido pronunciamiento de fondo, para lo cual se fijara una nueva fecha que de espacio a viabilizar la probabilidad del acuerdo y dado que nos encontramos dentro del término legal concedido para procurar la consecución de todos los elementos necesarios para procurar un acuerdo respecto a las pretensiones...En aras a que la Entidad allegue la respectiva certificación de su estudio y decisión de ajustes a la misma, se le solicita a la Dra. SUSANA que preste su colaboración en la gestión que la E.S.E. a través de la Dra. MARIA CRISTINA adelantara – evaluación de las correcciones al acta términos de la fórmula de arreglo-, en tal sentido que se crucen los correos y vuelvan a revisar las observaciones que se detallan y quedaron consignadas en la presente acta. Para dichos efectos se SUSPENDE LA DILIGENCIA y se fija como nueva fecha el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:30 AM, para continuar con la audiencia. Se les concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten su conformidad con la diligencia: PARTE CONVOCANTE: “De acuerdo con la diligencia y los canales de comunicación están abiertos de mi parte y dispuesta a prestar mi colaboración para que el acta del comité quede acorde a lo indicado, el Dr. DIEGO tiene mi número telefónico y de la persona encargada de facturación para que cualquier duda nos la manifiesten”. PARTE CONVOCADA: “Sin observaciones y estamos en contacto con la convocante en aras de llegar a un acuerdo sobre

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

el tema”. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma siendo las 10:52 am.”

El día **8 de septiembre de 2021** se continuó la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la que se dijo:

La parte convocante manifestó:

“Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud con las debidas precisiones y claridades que fueron advertidas el pasado 25 de agosto y que fueron acogidos por la Entidad.”

Por su parte, la convocada anotó:

“Siendo las 11:00 a.m. del 02 de septiembre de 2021 de manera presencial, se reunieron los integrantes del comité de conciliación y defensa judicial designados por la Gerencia con el fin de realizar reunión ordinaria, en la que se discutió nuevamente el tema: Audiencia prejudicial por SAVIA SALUD Frente lo cual se indica: Que en audiencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se procedió a la celebración de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí presentó formula de arreglo aprobada en sesión ordinaria de esta instancia administrativa en la que se indicó:

“Recomendó presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: Primero: Que SAVIA SALUD reconoce, que el valor real acreditado de las pretensiones no corresponde a \$26.082.368 sino a \$20.038.771 Segundo: La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí acepta y como consecuencia propone la expedición de NOTA CREDITO por valor de \$11.764.819, de los cuales, SAVIA SALUD podrá imputar dicho valor a facturas pendientes de pago en favor de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí. Tercero: La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, se sostiene en que el valor de \$8.273.952 corresponde a facturas debidamente cobradas y soportadas, correspondiente a servicios prestados en debida forma. Cuarto: de manera conjunta, y según acta de mesa técnica realizada, las partes se comprometen a:

DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	FECHA DE CUMPLIMIENTO
La IPS se compromete a enviar BD con la respuesta del hallazgo	Diego Muñoz-Gerente-Paola Andrea Londoño-Lider de admisiones y facturación.	24 de agosto de 2021
La IPS se compromete a enviar soportes (factura, detalle de cargo, historia clínica) de la justificación de los valores no aceptados.	Diego Muñoz-Gerente-Paola Andrea Londoño-Lider de admisiones y facturación.	24 de agosto de 2021
EPS se compromete a enviar comprobante y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS.	Maribel Arrieta	24 de agosto de 2021

Una vez escuchada la intervención de la apoderada de la E.S.E y de la lectura del acta de audiencia de conciliación adelantado por PROCURADURÍA 108 JUDICIAL I PARA

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se observa que la parte convocante solicita hacer unas precisiones en cuanto a los términos del acuerdo propuesto, esto es:

(...)

Una vez analizado el asunto, encuentra esta instancia administrativa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en sesión ordinaria del pasado 10 agosto, donde se aprobó realizar cercamientos con la entidad a fin de revisar identificación conjunta de la facturación relacionada en el caso y posteriormente, se desarrolló una mesa técnica entre las partes en la que se logró soportar 20 millones de pesos de los 26 millones de pesos inicialmente relacionados. En el proceso de validación relacionado en el acta de reunión de mesa técnica celebrada el día 20 de agosto de 2021, debidamente suscrita por quienes en ella intervinieron constitutiva como anexo dos del presente certificado, se indicó que, “se ejecutó diferentes acciones entre las que se destacan; validación y auditoría técnica entre las partes, realización de reuniones con los responsables delegados por las IPS, seguimiento telefónico, y socialización sobre cómo se realizara el trámite de generación de las facturas o contabilización de notas crédito y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS, entre otras”. Así las cosas, si bien se observa que se superó el valor de las tarifas contratadas, a la fecha la facturación se encuentra liquidada adecuadamente, y en consecuencia la E.S.E aporta facturas correspondientes al valor de \$8.273.952. Así mismo se acepta el mayor valor cobrado por \$11.764.819, frente a lo cual se procede a realizar acción correctiva expidiendo las notas crédito correspondientes para compensar los mayores valores cobrados o en su defecto, de encontrar facturas con saldo cero proceder a contabilizarlos y realizar el cruce de cartera entre las partes.

NOMBRE DEL CRUCE	ARCHIVO 1	VS	ARCHIVO 2	CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL	ARCHIVOS ENTREGADOS A LA ESE	DIFERENCIA EPS	NOTA CRÉDITO ESE	LEVANTA EPS
TB_1_TB12_OBS	TB1-890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO-ISS2000	\$7485.358	\$7485.358	\$0	\$16.848	\$7.488.510
TB_1_TB13_OBS	TB1-890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO-MP	\$40.656	\$40.656	\$0	\$29.084	\$11.572
TB_1_TB15_OBS	TB1-890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO-MD_MEDICAMENTOS	\$6298.923	\$1.563.544	\$4.735.379	\$1.542.497 \$	\$21.047
TB_1_TB2_OBS	TB1-890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO-MD	\$12.235.323	\$10.927.105	\$1.308.218	\$10.167.735	\$759.370
TB_1_TB3_OBS	TB1-890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO-MP	\$22.108	\$22.108	\$0	\$8.655	\$13.453
	TOTAL			\$26.082.368	\$20.038.771	\$6.043.597	\$11.764.819	\$8.273.952

Así las cosas, se encuentra procedente ACCEDER a la reconsideración de la fórmula de arreglo que el Comité de Conciliación recomendó presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: Primero: Que SAVIA SALUD reconoce, que el valor real acreditado de las pretensiones no corresponde a \$26.082.368 sino a \$20.038.771 Segundo: La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí acepta el mayor valor cobrado por \$11.764.819 y como consecuencia propone la expedición de NOTA CREDITO por valor de \$11.764.819, de las cuales, SAVIA SALUD podrá imputar dicho valor a facturas pendientes de pago en favor de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí. Tercero: La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, aporta facturas correspondientes al valor de \$8.273.952 corresponde a facturas debidamente cobradas y soportadas, correspondiente a servicios prestados en debida forma.

Cuarto: de manera conjunta, y según acta de mesa técnica realizada, las partes se comprometen a:

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	FECHA DE CUMPLIMIENTO
La IPS se compromete a enviar BD con la respuesta del hallazgo	Diego Muñoz-Gerente-Paola Andrea Londoño-Lider de admisiones y facturación.	24 de agosto de 2021
La IPS se compromete a enviar soportes (factura, detalle de cargo, historia clínica) de la	Diego Muñoz-Gerente-Paola Andrea Londoño-Lider de admisiones y facturación.	24 de agosto de 2021
justificación de los valores no aceptados.		
EPS se compromete a enviar comprobante y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS.	Maribel Arrieta	24 de agosto de 2021

Finalmente se resalta que el doctor Diego León Muñoz Zapata, Gerente; resalto la importancia de mantener un ánimo conciliatorio entre las partes toda vez que la entidad a la fecha mantiene relaciones comerciales con el hospital. Finalmente se puso a consideración de los miembros del comité la conciliación y defensa judicial con SAVIA SALUD, y los miembros del comité por unanimidad aprobaron llegar a un acuerdo con la entidad. CERTIFICACION EXPEDIDA EN ITAGUI, A LOS 02 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.”

A lo anterior, la parte convocante respondió:

“Ante La propuesta presentada, y nueva acta con los respectivos ajustes de parte del Comité de Conciliación de la Entidad, me permito manifestar que acepto en todos sus términos la propuesta de acuerdo presentada.”

Por lo que el Ministerio Público, intervino:

“La Suscrita Procuradora Judicial frente al acuerdo logrado entre las partes considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al monto, tiempo y modo para hacer efectivo su cumplimiento, así mismo reúne los requisitos de ley, verificándose que frente al mismo: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tal como se relacionaron en la solicitud y demás que se allegaron en el trámite de la misma y reposan en el expediente. Finalmente (v) encuentra esta Agencia del Ministerio Público, que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Primera: En criterio de esta Procuraduría el acuerdo al que han llegado las partes Convocante y Convocada(s) en la presente audiencia es beneficioso para el interés general. Segunda: Para el Convocante igualmente resulta provechoso en esta instancia dados los términos en que se ha comprometido la Convocada ante esta Agencia del Ministerio Público toda vez que se patentiza el ahorro, en tiempo real, de un proceso judicial con las consiguientes contingencias que el mismo representa para las partes. Tercero: La Jurisprudencia ha sido clara y reiterativa en estos casos, especialmente la que dimana del H. Consejo de Estado, sobre la materia objeto de conciliación, aplicable al asunto que nos convoca. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)1. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los(as) comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). En consecuencia, Las partes quedan notificadas en estrados. Se les concede el uso de la palabra a los apoderados que comparecen a fin de que manifiesten si tienen algo más que agregar: CONVOCANTE: “Conforme” CONVOCADA: “Conforme con lo actuado” En constancia de lo anterior, se registra en la grabación, aprobación del acta por quienes en ella intervinieron y se firma por la suscrita Procuradora, dándose por terminada la diligencia a las 12:02 m.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. “SAVIA SALUD E.P.S.”**, con la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, por intermedio de sus apoderados, el día **8 de septiembre de 2021**, ante la Procuraduría 108 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, establece:

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: **i)** La debida representación de las personas que concilian, **ii)** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **iii)** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **iv)** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, **v)** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y **vi)** Que no haya operado la caducidad de la acción.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio.

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. “SAVIA SALUD E.P.S” otorgó poder a la abogada Susana Valencia Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.635.511 y portadora de la T.P. 287.527 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar, conforme memorial de poder⁷.

Por su parte, respecto de la entidad convocada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, reposa en el plenario el poder conferido por el señor Diego León Muñoz Zapata, Gerente de la .S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, a la abogada María Cristina

⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁷ Ídem, Carpeta 02SolicitudAnexos – Solicitud y Anexos, Archivo PDF Poder actualizado 2021.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Ceballos Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.553.488 y portadora de la T.P. 74.697 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar, conforme memorial de poder⁸.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de saldos contractuales adeudados, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos inciertos y discutibles.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial se sustenta en el presunto incumplimiento contractual de la entidad convocada, con ocasión del Contrato N° 0185-2018 y 0206-2019 cuyo objeto contractual era:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTRAMURAL Y EXTRAMURAL DE LOS AFILIADOS DE LA CONTRATANTE, TANTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO COMO CONTRIBUTIVO (MOVILIDAD), RESIDENTES EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ASIGNADOS EN EL PERIODO, Y QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y ACTIVOS EN EL BDUA, ASÍ COMO LOS AFILIADOS EN ESTADO DE PORTABILIDAD, CON DERECHO A LOS SERVICIOS CONTENIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CONSAGRADO EN LA RESOLUCIÓN 5269 DE 2017 Y DEMÁS NORMAS QUE LA ACLAREN, MODIFIQUEN, ADICIONEN O SUSTITUYAN.”

Teniendo en cuenta que el eventual medio de control sería el de controversias contractuales, que se trata de un contrato que requiere de liquidación, y que además, se indicó en la demanda que el contrató aún no se ha liquidado, resulta aplicable la regla contenida en el numeral 29, literal j), ítem iv) del artículo 164 del CPACA, que

⁸ Ídem, Carpeta 06DocumentosParteConvocada – Documentos parte convocada, Archivo PDF 1.Poder.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

dispone:

«ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iv) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...”(Negrillas propias)

De donde se colige que no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que de los anexos allegados se desprende que los contratos tuvieron las siguientes vigencias:

i) Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 0185-2018:

Fecha de Inicio: 1° de abril de 2018.

Fecha finalización: 30 de septiembre de 2018.

Liquidación: Se acordó la liquidación 4 meses después de la finalización del contrato.

Término de caducidad: El término de caducidad iniciaba el día 30 de marzo de 2019 y, en principio culminaba el día 30 de marzo de 2021, no obstante, es preciso tener en cuenta las suspensiones de dicho término por cuenta de: **i)** la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud del Decreto 562 de 2020, conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura⁹; y **ii)** los cierres

⁹ El Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos No. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, suspendiendo términos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

temporales de Despachos Judiciales, decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹⁰.

Conforme lo anterior, el término de caducidad se suspendió por espacio de 4 meses y 6 días, por lo que la contabilización del término de caducidad en el presente asunto corrió hasta el día 6 de agosto de 2021, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 19 de julio del mismo año, reiterándose que, a la fecha de radicación de la solicitud no había operado el fenómeno de caducidad respecto de las obligaciones exigidas en virtud de este contrato.

ii) Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 0206-2019:

Fecha de Inicio: 1° de mayo de 2019.

Fecha finalización: 31 de marzo de 2020.

Término de caducidad: El termino de caducidad inició el día 31 de julio de 2020, 4 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato, dado que se trata de un contrato que requiere liquidación, por lo que el término culmina el día 31 de julio de 2022, reiterándose que, a la fecha de radicación de la solicitud no había operado el fenómeno de caducidad respecto de las obligaciones exigidas en virtud de este contrato.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Al plenario se aportaron copias de los contratos de prestación de servicios 0185-2018 y 0206-2019¹¹, suscrito entre Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.” y la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, cuyo objeto fue el de:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTRAMURAL Y EXTRAMURAL DE LOS AFILIADOS DE LA CONTRATANTE, TANTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO COMO CONTRIBUTIVO (MOVILIDAD), RESIDENTES EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ASIGNADOS EN EL PERIODO, Y QUE SE

¹⁰ El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia profirió los Acuerdos No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspendiendo términos entre el 13 al 26 de julio de 2020, entre el 31 de julio al 3 de agosto de 2020, y entre el 7 al 10 de agosto de 2020.

Resulta pertinente precisar que, las suspensiones de términos decretadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, deben ser tenidas en cuenta, toda vez que el Artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso:

“Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19.”

A lo anterior súmese lo dispuesto por el inciso octavo del art. 118 del CGP, en cuanto a que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”*.

¹¹ Ídem, carpeta 04AnexosConvocante, Anexos, CONTRATOS, Archivos Pdf 201890005296 y 201990004734.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

ENCUENTREN DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y ACTIVOS EN EL BDUA, ASÍ COMO LOS AFILIADOS EN ESTADO DE PORTABILIDAD, CON DERECHO A LOS SERVICIOS CONTENIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CONSAGRADO EN LA RESOLUCIÓN 5269 DE 2017 Y DEMÁS NORMAS QUE LA ACLAREN, MODIFIQUEN, ADICIONEN O SUSTITUYAN.” (Contrato 0185-2018)

“Prestación de servicios, actividades y tecnologías en salud de mediana y alta complejidad, a los afiliados al régimen subsidiado y usuarios en movilidad y portabilidad de la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S asignados en el periodo y que se encuentren debidamente registrados y activos en base de datos de afiliados y que tienen derechos contemplados en el plan de beneficios PBS definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o sustituyan” (Contrato 0206-2019)

Se aportó igualmente impresión de correo electrónico de fecha 5 de junio de 2020¹² remitido por Savia Salud E.P.S. a la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, en que le indicó:

“Para su consideración, análisis y gestión se anexa facturas y bases de datos de soporte, por concepto de recobro por mayores valores pagados, por favor tener en cuenta los tiempos de respuesta incluidos en los anexos, abrir el 100% las hojas de los archivos de Excel”

Junto con el mencionado correo electrónico se remitieron copias de los siguientes documentos: i) Cruce TB1_TB21_OBS.xlsx; ii) 202006040634.pdf; iii) SAN RAFAEL ITAGUI 500740.pdf; iv) OBSERVACION 37 SN RAFAEL ITAGUI.xlsx; v) SAN RAFAEL ITAGUI 500741.pdf; vi) SAN RAFAEL ITAGUI MD 500772.pdf; y vii) OBSERVACION 81 SAN RAFAEL DE ITAGUI.xlsx, los que también se aportaron junto con la solicitud de convocatoria para conciliación.

En efecto, se aportó copia del oficio de fecha 4 de junio de 2020¹³, suscrito por el Subgerente Financiero de Savia Salud E.P.S. y dirigido a la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, y en donde le indicó:

¹² Ídem, carpeta 04AnexosConvocante, Anexos, NOTIFICACION SAVIA, Archivo Pdf Correo de Savia Salud EPS – RECOBRO POR MAYORES VALORES PAGADOS.

¹³ Ídem, Archivo Pdf 202006040634.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

ASUNTO: FACTURACIÓN RECOBRO MAYORES VALORES PAGADOS

Cordial saludo

De acuerdo con el asunto nos permitimos informar que se elaboró facturación electrónica por concepto mayores valores pagados, derivados de auditoría realizada por la Contraloría General de la República "a los recursos recibidos y ejecutados por la EPS SAVIA SALUD durante la vigencia 2019", realizada en el primer semestre de 2020.

Le agradecemos revisar los anexos de los mayores valores pagados, para lo cual se otorga plazo hasta el jueves 11 de junio de 2020, en caso de no obtener respuesta y la evidencia documental de acuerdo con lo pactado contractualmente se procederá con el cruce con cartera que se tiene a la fecha con la entidad.

La facturación remitida según el oficio anterior consiste en las facturas No. SV500740, SV500741 y SV500772¹⁴, por los valores como sigue:

	<p>SAVIA EPS S.A.S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S NIT: 900604350</p> <p>Calle 44 A No 55 - 44Edificio Business Plaza, Piso13 MEDELLIN - Antioquia (CO)</p>	<p>FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SV500740 Fecha emisión: 2020-06-01 17:52:39-05:00</p> <p>Estado DIAN: Fecha estado:</p>					
<p><small>Régimen de facturación Impuesto sobre las ventas - IVA. Resolución 18763003211137, con vigencia desde 2020-01-09, hasta 2022-01-09. Prefijo SV y rango 500001 .. 600000. Somos agentes retenedores de IVA. Somos grandes contribuyentes: Resolución 012635</small></p>							
<p>Cliente: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Dirección: CL 47 CR 48 63 - MEDELLIN - Antioquia (CO) Contacto: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL e-mail contacto: gerencia@hsanrafael.org</p>		<p>NIT: 890980066 Tel: 1234567</p>					
Fecha Desde	Fecha Hasta	Moneda	Tasa cambio a COP	Fecha cambio	N. Orden Compra	CUFE	
2020-06-01	2020-06-30	COP				ad20b5dea6d91fb68e595c30580bae63576ded19513dacc48cfe891893e964559bcadf8d52adc935a423f8a7e15d92ab	
Observaciones							
Observación 37							
Código	Descripción	UM	Cantidad	Precio	Tot. Dto.	Impuestos	Total Sin Imp.
76341	RECUPERACIÓN POR MAYOR VALOR PAGADO RECUPERACIÓN POR MAYOR VALOR PAGADO	94	1	9.089.554,00		IVA: 0.00%	9.089.554,00
Vencimientos				Impuestos			
Fecha	Forma Pago	Medio Pago	Importe	Nombre	B.Imponible	%	Total Impuesto
2020-07-01	CRÉDITO	Instrumento no convenido	9.089.554,00	IVA	9.089.554,00	0,00	0,00
Total Descuentos:				0,00	Sub-Total:		9.089.554,00
Total Cargos:				0,00	Impuestos Repercutidos:		0,00
Total Anticipos:				0,00	Importe Total:		9.089.554,00

¹⁴ Ídem, Archivos Pdf SAN RAFAEL ITAGUI 500740, SAN RAFAEL ITAGUI 500741 Y SAN RAFAEL ITAGUI MD 500772.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial



SAVIA EPS S.A.S
ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S
NIT: 900604350
 Calle 44 A No 55 - 44Edificio Business
 Plaza, Piso13
 MEDELLIN - Antioquia (CO)

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

No. SV500741

Fecha emisión: 2020-06-01 17:52:36-05:00

Estado DIAN:
Fecha estado:

Régimen de facturación Impuesto sobre las ventas - IVA. Resolución 18763003211137, con vigencia desde 2020-01-09, hasta 2022-01-09. Prefijo SV y rango 500001 ... 600000. Somos agentes retenedores de IVA. Somos grandes contribuyentes: Resolución 012635

Cliente: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	NIT: 890980066
Dirección: CL 47 CR 48 63 - MEDELLIN - Antioquia (CO)	
Contacto: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	Tel: 1234567
e-mail contacto: gerencia@hsanrafael.org	

Fecha Desde	Fecha Hasta	Moneda	Tasa cambio a COP	Fecha cambio	N. Orden Compra	CUFE
2020-06-01	2020-06-30	COP				964ac2e6066dc4c5074f1cb8f8f08d74ac9a0ba11978b3cc8c5118b288a55b742792590cd556f4217b4c013558db3d48
Observaciones						
Observación 81						

Código	Descripción	UM	Cantidad	Precio	Tot. Dto.	Impuestos	Total Sin Imp.
76341	RECUPERACIÓN POR MAYOR VALOR PAGADO RECUPERACION POR MAYOR VALOR PAGADO	94	1	10.949.613,00		IVA: 0.00%	10.949.613,00

Vencimientos				Impuestos			
Fecha	Forma Pago	Medio Pago	Importe	Nombre	B.Imponible	%	Total Impuesto
2020-07-01	CRÉDITO	Instrumento no convenido	10.949.613,00	IVA	10.949.613,00	0,00	0,00

Total Descuentos:	0,00	Sub-Total:	10.949.613,00
Total Cargos:	0,00	Impuestos Repercutidos:	0,00
Total Anticipos:	0,00	Importe Total:	10.949.613,00



SAVIA EPS S.A.S
ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S
NIT: 900604350
 Calle 44 A No 55 - 44Edificio Business
 Plaza, Piso13
 MEDELLIN - Antioquia (CO)

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

No. SV500772

Fecha emisión: 2020-06-01 19:45:07-05:00

Estado DIAN: ACEPTADA
Fecha estado: 2020-06-01

Régimen de facturación Impuesto sobre las ventas - IVA. Resolución 18763003211137, con vigencia desde 2020-01-09, hasta 2022-01-09. Prefijo SV y rango 500001 ... 600000. Somos agentes retenedores de IVA. Somos grandes contribuyentes: Resolución 012635

Cliente: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	NIT: 890980066
Dirección: CL 47 CR 48 63 - MEDELLIN - Antioquia (CO)	
Contacto: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	Tel: 1234567
e-mail contacto: gerencia@hsanrafael.org	

Fecha Desde	Fecha Hasta	Moneda	Tasa cambio a COP	Fecha cambio	N. Orden Compra	CUFE
2020-06-01	2020-06-30	COP				59f1ca65ee2264d2eb51cef3a53cf92112268b0a5b8898b63fb132efc79950d74bfe10bedc341ad841be3283627c48f
Observaciones						
Observacion 27						

Código	Descripción	UM	Cantidad	Precio	Tot. Dto.	Impuestos	Total Sin Imp.
76341	RECUPERACIÓN POR MAYOR VALOR PAGADO RECUPERACION POR MAYOR VALOR PAGADO	94	1	68.981,00		IVA: 0.00%	68.981,00

Vencimientos				Impuestos			
Fecha	Forma Pago	Medio Pago	Importe	Nombre	B.Imponible	%	Total Impuesto
2020-07-01	CRÉDITO	Instrumento no convenido	68.981,00	IVA	68.981,00	0,00	0,00

Total Descuentos:	0,00	Sub-Total:	68.981,00
Total Cargos:	0,00	Impuestos Repercutidos:	0,00
Total Anticipos:	0,00	Importe Total:	68.981,00

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Igualmente se aportaron las bases de datos soporte de la reclamación de reintegro o cruce de cuenta de los mayores valores pagados derivados de auditoría realizada por la Contraloría General de la República en el primer semestre del año 2020, y de los cuales se desprende:

i) Archivo (Libro): *OBSERVACION 37 SN RAFAEL ITAGUI.xlsx*¹⁵

a) Hoja: Cruce TB1_TB12_OBS

Se detallan 176 facturas de servicios de salud a igual número de afiliados, que incluyen, entre otros, terapia respiratoria, nebulización, etc., fecha y código de los servicios, valores unitarios y totales; lo indicado en la mencionada base de datos se resume así:

Valor Total Pagado	Valor Real de los Servicios	Mayor Valor pagado por EPS
\$25.969.804 ¹⁶	\$18.484.446 ¹⁷	\$7.485.358¹⁸

b) Hoja: Cruce TB1_TB13_OBS

Se detallan 22 facturas de servicios de consulta a igual número de afiliados, fecha y código del servicio, valores unitarios y totales; lo indicado en la mencionada base de datos se resume así:

Valor Total Pagado	Valor Real de los Servicios	Mayor Valor pagado por EPS
\$414.304 ¹⁹	\$373.648 ²⁰	\$40.656²¹

c) Hoja: Cruce TB1_TB13_OBS

Se detallan 409 facturas de medicamentos suministrados a igual número de afiliados, fecha y código del servicio, así como valores unitarios; se indicó en la mencionada base de datos que, contrastado el total del servicio pagado por la EPS con los valores reales de los medicamentos, se obtiene un mayor valor pagado por la EPS, equivalente a **\$1.563.544²²**.

¹⁵ Ídem, carpeta 04AnexosConvocante, Anexos, NOTIFICACION SAVIA, Archivo xlsx OBSERVACION 37 SN RAFAEL ITAGUI.

¹⁶ Sumatoria de valores en columna: *VALOR_UNITARIO_PAGADO_x_EPS*

¹⁷ Sumatoria de valores en columna: *valor_contratado*

¹⁸ Sumatoria de valores en columna: *Mayor Valor Savia*

¹⁹ Sumatoria de valores en columna: *VALOR_UNITARIO_PAGADO_x_EPS*

²⁰ Sumatoria de valores en columna: *VALOR FINAL*

²¹ Sumatoria de valores en columna: *Mayor Valor Savia*

²² Sumatoria de valores en columna: *Mayor Valor Savia*

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

ii) Archivo (Libro): *OBSERVACION 81 SAN RAFAEL DE ITAGUI.xlsx*²³

a) Hoja: FACT VS EVENTO_MD

Se detallan 1713 facturas de medicamentos suministrados a igual número de afiliados, fecha y código del servicio, así como valores unitarios; se indicó en la mencionada base de datos que, contrastado el total del servicio pagado por la EPS con los valores reales de los medicamentos, se obtiene un mayor valor pagado por la EPS, equivalente a **\$10.927.505**²⁴.

b) Hoja: FACT VS EVENTO_MP

Se detallan 12 facturas de servicios de consulta a igual número de afiliados, fecha y código del servicio, valores unitarios y totales; lo indicado en la mencionada base de datos se resume así:

Valor Total Pagado	Valor Real de los Servicios	Mayor Valor pagado por EPS
\$208.058 ²⁵	\$185.950 ²⁶	\$22.108 ²⁷

Se adjunto igualmente copia de correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021²⁸ remitido por el Subgerente Financiero de Savia Salud E.P.S. a la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, cuyo asunto fue la “*TERCERA NOTIFICACION APLICACIÓN DE RECOBROS MAYORES VALORES PAGADOS VIGENCIA 2018 – 2019*”, en donde le indicó:

²³ Ídem, carpeta 04AnexosConvocante, Anexos, NOTIFICACION SAVIA, Archivo xlsx OBSERVACION 81 SAN RAFAEL ITAGUI.

²⁴ Sumatoria de valores en columna: *Mayor Valor Savia*

²⁵ Sumatoria de valores en columna: *VALOR_UNITARIO_PAGADO_x_EPS*

²⁶ Sumatoria de valores en columna: *VALOR FINAL*

²⁷ Sumatoria de valores en columna: *Mayor Valor Savia*

²⁸ Ídem, carpeta 04AnexosConvocante, Anexos, NOTIFICACION SAVIA, Archivo Pdf 202130002791.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Nuevamente me permito recordarle que la Contraloría General de La República (CGR) en ejercicio de su función pública y gestión fiscal, desarrolló en Savia Salud EPS un proceso de auditoria, a los recursos recibidos durante las vigencia 2018-2019, proceso mediante el cual al realizar la verificación de la ejecución contractual y el seguimiento a los informes generados por la supervisión de los contratos suscritos de común acuerdo con La IPS HOSPITAL SAN RAFAEL - ITAGUI, para garantizar el acceso a los servicios de servicios de salud, de la población subsidiada y contributiva afiliada de la EPS, para la vigencia en mención, identifiqué hallazgos por concepto de mayores valores pagados al revisar y validar los anexos técnicos que hacen parte integral de los contratos, en comparación con la facturación auditada, reconocida y pagada por la EPS a la entidad que usted representa, según se relaciona a continuación:

Tabla 70. Resumen cruces Contrato 0185-2018

NOMBRE DEL CRUCE	ARCHIVO 1	VS	ARCHIVO 2	CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL
Cruce TB1_TB12_OBS	TB1_890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB12_EVENTO_JSS2000	7.485.358
Cruce TB1_TB13_OBS	TB1_890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB13_EVENTO_MP	40.656
Cruce TB1_TB15_OBS	TB1_890980XXX Facturación SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB15_EVENTO_MD MEDICAMENTOS	6.298.923
TOTAL				13.824.937

TABLA 71. RESUMEN CRUCES CONTRATO 0206-2019

NOMBRE DEL CRUCE	ARCHIVO 1	VS	ARCHIVO 2	CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL
TB1_TB2_OBS	TB1-890980XXX SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB2-EVENTO_MD	\$ 12.235.323
TB1_TB3_OBS	TB1-890980XXX SAN RAFAEL ITAGUI	vs	TB3-EVENTO_MP	\$ 22.108
TOTAL				\$ 12.257.431

En la misma misiva se indicó que:

“El presunto mayor valor pagado asciende a la suma de \$ 26.082.368 (VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS).

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al debido proceso se otorga un nuevo plazo hasta el viernes 12 de marzo de 2021, para que la IPS, realice las validaciones pertinentes y manifieste la contra versión a los hallazgos identificados por la CGR, para lo cual deberá anexar los respectivos soportes (facturas o documentos equivalentes) con su respectiva justificación de acuerdo con los anexos contractuales, que evidencie la correcta facturación por el suministro de los servicios prestados, o en su defecto la aceptación del recobro y expedición de las notas crédito por los valores previamente señalados los cuales deberán ser enviados a los correos electrónico Javier.alvarez@saviasaludeps.com y Maribel.arrieta@saviasaludeps.com con el 100% de los soportes que aclaran los valores aquí mencionados.”

La información antes referida fue reiterada en correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021²⁹, remitido por el Subgerente Financiero de Savia Salud E.P.S. a la E.S.E.

²⁹ Ídem, carpeta 04AnexosConvocante, Anexos, NOTIFICACION SAVIA, Archivo Pdf 202130002791.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Hospital San Rafael de Itagüí, cuyo asunto fue “*ULTIMA NOTIFICACION APLICACIÓN DE RECOBROS MAYORES VALORES PAGADOS VIGENCIA 2018 – 2019*”.

Se adjuntó copia de acta de reunión celebrada el día 20 de agosto de 2021³⁰, y a la que concurren representantes de Savia Salud E.P.S. y la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, en la que se indicó:

“4. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

La Dra. Natalia Orrego inicia la reunión informando al prestador que la EPS a notificado los hallazgos correspondientes a mayores valores pagados presentados por la CGR de la vigencia de los contratos 2018-2019, con el propósito de analizar conjuntamente si fue pertinente o no el hallazgo de mayores valores pagados y en caso de aceptación realizar cruce de cuentas y en caso de no aceptación sustentar entre las partes, para lo cual se debe soportar y justificar adecuadamente.

En consecuencia, con lo anterior la IPS manifiesta y presenta la auditoria pertinente que realizo a cada una de las bases de datos entregadas, donde se identificó en compañía de la EPS una diferencia de valores muy significativas y que se presentaran ante la CGR.

NOMBRE DEL CRUCE	CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL	VALOR REAL DE ARCHIVOS	VALOR DIFERENCIAL
TB1 TB12 OBS	\$7.485.358	\$7.485.358	\$0
TB1 TB13 OBS	\$40.656	\$40.656	\$0
TB1 TB15 OBS	\$6.298.923	\$1.563.544	\$4.735.379
TB1 TB2 OBS	\$12.235.323	\$10.927.105	\$1.308.218
TB1 TB3 OBS	\$22.108	\$22.108	\$0
	\$26.082.368	\$20.038.771	\$6.043.597

Continuando con la revisión de los mayores valores pagados, se dio cumplimiento al debido proceso, se ejecutó diferentes acciones entre las que se destacan; validación y auditoría técnica entre las partes, realización de reuniones con los responsables delegados por las IPS, seguimiento telefónico, y socialización sobre cómo se realizara el trámite de generación de las facturas o contabilización de notas crédito y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS, entre otras.

Ya aclarado este punto la IPS informa a Savia Salud EPS los valores aceptados y justifica los valores no aceptados de acuerdo con la normatividad vigente y según lo dispuesto en el contrato firmado entre las partes. Justificación que se evidenciará en las bases de datos auditadas y entregadas por la IPS.

Por lo anterior IPS entrega consolidado de valores aceptados que se causaran en la EPS:

³⁰ Ídem, carpeta 06DocumentosParteConvocada, DOCUMENTOS PARTE CONVOCADA, Archivo FO-GC-04 Acta_SAN RAFAEL DE ITAGUI.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

NOMBRE DEL CRUCE	VALOR ACEPTADO IPS	VALOR NO ACEPTADO POR LA IPS
TB1 TB12 OBS	\$16.848	\$7.468.510
TB1 TB13 OBS	\$29.084	\$11.572
TB1 TB15 OBS	\$1.542.497	\$21.047
TB1 TB2 OBS	\$10.167.735	\$759.370
TB1 TB3 OBS	\$8.655	\$13.453
	\$11.764.819	\$8.273.952

5. ACUERDOS Y COMPROMISOS		
DESCRIPCIÓN	RESPONSABLES	FECHA DE CUMPLIMIENTO
1. La IPS se compromete a enviar BD con la respuesta del hallazgo	Diego Muñoz- Gerente Paula Andrea Londoño- Líder de admisiones y facturación	24 de agosto de 2021
2. IPS se compromete a enviar soportes (factura, detalle de cargo, historia clínica) de la justificación de los valores no aceptados.	Diego Muñoz- Gerente Paula Andrea Londoño- Líder de admisiones y facturación	24 de agosto de 2021
3. EPS se compromete a enviar comprobante y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS	Maribel Arrieta	24 de agosto de 2021

Igualmente se aportaron las actas No. 018-2021 y 019-2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, en las que se consignaron:

Acta No. 018-2021.

“Una vez analizado el asunto, encuentra esta instancia administrativa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en sesión ordinaria del pasado 10 agosto, donde se aprobó realizar cercamientos con la entidad a fin de revisar identificación conjunta de la facturación relacionada en el caso y posteriormente, se desarrolló una mesa técnica entre las partes en la que se logró soportar 20 millones de pesos de los 26 millones de pesos inicialmente relacionados.

En el proceso de validación relacionado en el anexo 2. se identificó que, si se superó el valor de las tarifas contratadas, sin embargo, también se evidenció que no existen procesos de glosa por pertinencia, notas anestésicas entre otras, además que la facturación se encuentra liquidada adecuadamente. Para continuar, se expuso que al cruzar los valores el proceso se

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

podría continuar por un valor aproximado de 8 millones de pesos, pero la propuesta por las partes es realizar un cruce a la cartera de la ese por la prestación de los servicios a SAVIA SALUD.

NOMBRE DEL CRUCE	ARCHIVO 1	VS	ARCHIVO 2	CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL	ARCHIVOS ENTREGADOS A LA E.S.E	DIFERENCIA EPS	NOTA CREDITO E.S.E	LEVANTA EPS
TB1_TB12_OBS	TB1_890980XXXX facturacion SAN RAFEL ITAGUI	VS	TB12_EVENTO_ISS2000	\$7.485.358	\$7.485.358	\$0	\$16.848	\$7.468.510
TB1_TB13_OBS	TB1_890980XXXX facturacion SAN RAFEL ITAGUI	VS	TB13_EVENTO_MP	\$40.656	\$40.656	\$0	\$29.084	\$11.572
TB1_TB15_OBS	TB1_890980XXXX facturacion SAN RAFEL ITAGUI	VS	TB15_EENTO_MD MEDICAMENTOS	\$6.298.923	\$1.563.544	\$4.735.379	\$1.542.497	\$21.047
TB1_TB2_OBS	TB1_890980XXXX facturacion SAN RAFEL ITAGUI	VS	TB2_EVENTO_MD	\$12.235.323	\$10.927.105	\$1.308.218	\$10.167.735	\$759.370
TB1_TB3_OBS	TB1_890980XXXX facturacion SAN RAFEL ITAGUI	VS	TB3_EVENTO_MP	\$22.108	\$22.108	\$0	\$8.655	\$13.453
TOTAL				\$26.082.368	\$20.038.771	\$6.043.597	\$11.764.819	\$8.273.952

Después de la exposición del caso se indagó sobre las consideraciones frente a lo cual, el Comité de Conciliación recomendó presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

Primero: Que SAVIA SALUD reconoce, que el valor real acreditado de las pretensiones no corresponde a \$26.082.368 sino a \$20.038.771.

Segundo: La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí acepta y como consecuencia propone la expedición de NOTA CREDITO por valor de \$11.764.819, de los cuales, SAVIA SALUD podrá imputar dicho valor a facturas pendientes de pago en favor de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí.

Tercero: La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, se sostiene en que el valor de \$8.273.952 corresponde a facturas debidamente cobradas y soportadas, correspondiente a servicios prestados en debida forma.

Cuarto: de manera conjunta, y según acta de mesa técnica realizada, las partes se comprometen a:

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

DESCRIPCIÓN	RESPONSABLES	FECHA DE CUMPLIMIENTO
1. La IPS se compromete a enviar BD con la respuesta del hallazgo	Diego Muñoz- Gerente Paula Andrea Londoño- Líder de admisiones y facturación	24 de agosto de 2021
2. IPS se compromete a enviar soportes (factura, detalle de cargo, historia clínica) de la justificación de los valores no aceptados.	Diego Muñoz- Gerente Paula Andrea Londoño- Líder de admisiones y facturación	24 de agosto de 2021
3. EPS se compromete a enviar comprobante y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS	Maribel Arrieta	24 de agosto de 2021

Acta No. 019-2021.

“(…)

Una vez analizado el asunto, encuentra esta instancia administrativa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en sesión ordinaria del pasado 10 agosto, donde se aprobó realizar cercamientos con la entidad a fin de revisar identificación conjunta de la facturación relacionada en el caso y posteriormente, se desarrolló una mesa técnica entre las partes en la que se logró soportar 20 millones de pesos de los 26 millones de pesos inicialmente relacionados.

En el proceso de validación relacionado en el acta de reunión de mesa técnica celebrada el día 20 de agosto de 2021, debidamente suscrita por quienes en ella intervinieron constitutiva como anexo dos del presente certificado, se indicó que, “se ejecutó diferentes acciones entre las que se destacan; validación y auditoría técnica entre las partes, realización de reuniones con los responsables delegados por las IPS, seguimiento telefónico, y socialización sobre cómo se realizara el trámite de generación de las facturas o contabilización de notas crédito y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS, entre otras”.

Así las cosas, si bien se observa que se superó el valor de las tarifas contratadas, a la fecha la facturación se encuentra liquidada adecuadamente, y en consecuencia la E.S.E aporta facturas correspondientes al valor de \$8.273.952. Así mismo se acepta el mayor valor cobrado por \$11.764.819, frente a lo cual se procede a realizar acción correctiva expidiendo las notas crédito correspondientes para compensar los mayores valores cobrados o en su defecto, de encontrar facturas con saldo cero proceder a contabilizarlos y realizar el cruce de cartera entre las partes.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

NOMBRE DEL CRUCE	ARCHIVO 1	VS	ARCHIVO 2	CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL	ARCHIVOS ENTREGADOS A LA E.S.E	DIFERENCIA EPS	VALOR ACEPTADO E.S.E	VALOR SOPORTADO E.S.E
TB1_TB12_OBS	TB1_890980XXXX facturación SAN RAFEL ITAGUI	VS	TB12_EVENTO_ISS2000	\$7.485.358	\$7.485.358	\$0	\$16.848	\$7.468.510
TB1_TB13_OBS	TB1_890980XXXX facturación SAN RAFEL ITAGUI	VS	TB13_EVENTO_MP	\$40.656	\$40.656	\$0	\$29.084	\$11.572
TB1_TB15_OBS	TB1_890980XXXX facturación SAN RAFEL ITAGUI	VS	TB15_EENTO_MD MEDICAMENTOS	\$6.298.923	\$1.563.544	\$4.735.379	\$1.542.497	\$21.047
TB1_TB2_OBS	TB1_890980XXXX facturación SAN RAFEL ITAGUI	VS	TB2_EVENTO_MD	\$12.235.323	\$10.927.105	\$1.308.218	\$10.167.735	\$759.370
TB1_TB3_OBS	TB1_890980XXXX facturación SAN RAFEL ITAGUI	VS	TB3_EVENTO_MP	\$22.108	\$22.108	\$0	\$8.655	\$13.453
TOTAL				\$26.082.368	\$20.038.771	\$6.043.597	\$11.764.819	\$8.273.952

Así las cosas, se encuentra procedente ACCEDER a la reconsideración de la fórmula de arreglo que el Comité de Conciliación recomendó presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

Primero: Que SAVIA SALUD reconoce, que el valor real acreditado de las pretensiones no corresponde a \$26.082.368 sino a \$20.038.771

Segundo: La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí acepta el mayor valor cobrado por \$11.764.819 y como consecuencia propone la expedición de NOTA CREDITO por valor de \$11.764.819, de los cuales, SAVIA SALUD podrá imputar dicho valor a facturas pendientes de pago en favor de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí.

Tercero: La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, aporta facturas correspondientes al valor de \$8.273.952 corresponde a facturas debidamente cobradas y soportadas, correspondiente a servicios prestados en debida forma.

Cuarto: de manera conjunta, y según acta de mesa técnica realizada, las partes se comprometen a:

DESCRIPCIÓN	RESPONSABLES	FECHA DE CUMPLIMIENTO
1. La IPS se compromete a enviar BD con la respuesta del hallazgo	Diego Muñoz- Gerente Paula Andrea Londoño- Líder de admisiones y facturación	24 de agosto de 2021
2. IPS se compromete a enviar soportes (factura, detalle de cargo, historia clínica) de la justificación de los valores no aceptados.	Diego Muñoz- Gerente Paula Andrea Londoño- Líder de admisiones y facturación	24 de agosto de 2021
3. EPS se compromete a enviar comprobante y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS	Maribel Arrieta	24 de agosto de 2021

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

2.3.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 prevé que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; al respecto el Consejo de Estado ha orientado que:

“...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.”³¹

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado al proceso, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena a la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, en lo que respecta al manejo de dineros públicos, en atención a que el incumplimiento contractual resulta evidente por parte de la entidad, en lo que toca a los mayores valores pagados por parte de Savia Salud E.P.S., lo que es aceptado libremente por la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí.

De las pruebas aportadas al expediente se logra evidenciar que entre Savia Salud E.P.S. y la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí se celebraron contratos de prestación de servicios de salud. Además que, en auditoría realizada por la Contraloría General de la República a dichos contratos, evidenció hallazgo de mayores valores pagados por parte de Savia Salud E.P.S., circunstancia que fue puesta en conocimiento por esta última a la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí en varias oportunidades.

Se acreditó de lo aportado que, en principio el reintegro solicitado por Savia Salud E.P.S. ascendía a la suma de \$26.082.368, a efectos de realizarse recobro y expedición de nota crédito por el valor señalado; frente a lo exigido por Savia Salud E.P.S. se

³¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

realizó revisión de la facturación por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, quien aceptó que se superaron los valores de las tarifas contratadas, no obstante, al revisar la base de datos suministrada por la EPS determinó que la suma objeto de recobro no es de \$26.082.368, sino de \$11.764.819, suma por la que propuso la expedición de nota de crédito, por lo que Savia Salud E.P.S. podrá imputar dicho valor a facturas pendientes de pago a la E.S.E., puesto que existe un saldo equivalente a \$8.273.952 que corresponde a facturas debidamente cobradas y soportadas; la remisión de estos últimos soportes hace parte del acuerdo conciliatorio.

De lo aportado al proceso, en particular del análisis de la base de datos aportada en formato Excel, se desprende que la EPS realizó pagos de servicios y medicamentos suministrados a afiliados, por conducto de la E.S.E., en base a tarifas con montos superiores a los autorizados, existiendo un valor mayor pagado, en cuantía total de \$20.038.771; además, de este último valor la E.S.E. manifiesta existir soporte de facturas debidamente cobradas y soportadas en cuantía de \$8.273.952, soporte que se comprometió remitir a la EPS, quien aceptó dicha manifestación; en consecuencia, resta un saldo de \$11.764.819 a favor de Savia Salud E.P.S., de allí la procedencia de nota de crédito por dicho valor, en los términos en que quedó el acuerdo.

En consecuencia, las pruebas aportadas dan cuenta de la existencia de saldo a favor de Savia Salud E.P.S. en relación con pagos realizados a la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, en desarrollo de contratos de prestación de servicios de salud No. 018-2021 y 019-2021, **razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley, ni lesiona el patrimonio público, pues la E.S.E. no se ve avocada al pago de intereses moratorios.**

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en actas de conciliación prejudicial en diligencias llevadas a cabo los días 25 de agosto y 8 de septiembre de 2021, ante el Procurador 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** se compromete con **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. “SAVIA SALUD E.P.S”** a expedir **NOTA CREDITO** por valor de \$11.764.819, de los cuales, **SAVIA SALUD E.P.S.** podrá imputar dicho valor a facturas pendientes de pago en favor de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, así como remitir el soporte de facturas debidamente cobradas y soportadas por valor de \$8.273.952, así:

Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00261-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	FECHA DE CUMPLIMIENTO
La IPS se compromete a enviar BD con la respuesta del hallazgo	Diego Muñoz-Gerente-Paola Andrea Londoño-Lider de admisiones y facturación.	24 de agosto de 2021
La IPS se compromete a enviar soportes (factura, detalle de cargo, historia clínica) de la justificación de los valores no aceptados.	Diego Muñoz-Gerente-Paola Andrea Londoño-Lider de admisiones y facturación.	24 de agosto de 2021
EPS se compromete a enviar comprobante y cruce de cartera de los valores aceptados por la IPS.	Maribel Arrieta	24 de agosto de 2021

Segundo. En consecuencia, la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, cumplirá con la obligación acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

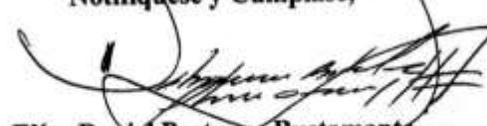
Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Remitir copia de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.
VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 650
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031- 2021-00243-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000243?csf=1&web=1&e=UznblI.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentan Jonatan Londoño Galvis y Ana Elvia Galvis Velásquez, en contra del Municipio de Envigado.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis y Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00243-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonatan Londoño Galvis y Ana Elvia Galvis Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00243-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Jaime Alberto Tabares Ossa, identificado con cedula núm. 70.561.363 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 144.524 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria